

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN EL
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN VOLUNTARIA PRIVADA CONTENIDO EN LA
LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

VIVIAN MARIELA AGUILAR HERRERA

GUATEMALA, MAYO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN
EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN VOLUNTARIA PRIVADA CONTENIDO EN LA
LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

VIVIAN MARIELA AGUILAR HERRERA

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. María Esperanza Abac
Vocal: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Secretario: Lic. Miguel Estuardo Pascual Bonachea

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Armin Cristóbal Crisóstomo López
Vocal: Lic. Marvin Omar Castillo García
Secretaria: Licda. Amalia Manzo Alvarado

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de marzo de dos mil veintiuno.

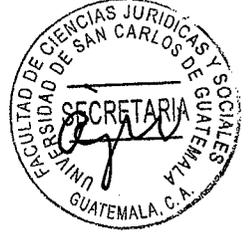
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VIVIAN MARIELA AGUILAR HERRERA, titulado VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN VOLUNTARIA PRIVADA CONTENIDO EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 02 de marzo de 2020.



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
 Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Licenciado Orellana:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **VIVIAN MARIELA AGUILAR HERRERA** la cual se titula "**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN VOLUNTARIA PRIVADA CONTENIDO EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**".

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Atentamente,

Licda. Regina Carolina Morgan Santillano
 Docente Consejera de Comisión de Estilo



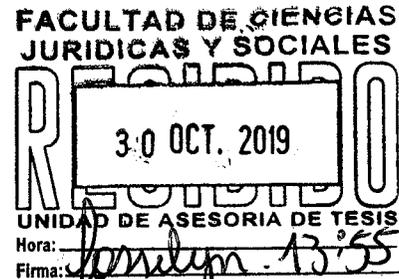


Licda. Marielisa Galván Álvarez
Abogado y Notario



Guatemala, 16 de octubre de 2019

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis he asesorado el trabajo de tesis de la estudiante: **VIVIAN MARIELA AGUILAR HERRERA**, intitulado: **VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN VOLUNTARIA PRIVADA CONTENIDO EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**.

A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico del estudio jurídico, describe que actualmente en Guatemala se vulneran los derecho de defensa y debido proceso, al momento de aplicar el procedimiento de ejecución de garantías mobiliarias, el cual entro en vigencia a partir de las reformas contenidas en el Decreto Numero 4-2018 del Congreso de la República de Guatemala, el cual viene a modificar lo contenido en la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto Numero 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, en base a las reformas, el deudor garante de la obligación puede ser notificado también por medio de un edicto de remate en el Diario Centro América, con lo cual el deudor no puede enterarse violentado su derecho de defensa y debido proceso.
- II. La metodología utilizada, se manifestó en la aplicación práctica de los métodos siguientes analítico, sintético, inductivo y deductivo, propios de la investigación efectuada y para el efecto la técnica utilizada fue de carácter bibliográfica, ya que

Dirección: 19 avenida 2-78 zona 11, Colonia Mirador I, Guatemala.
Ciudad de Guatemala



Licda. Marielisa Galván Álvarez
Abogado y Notario

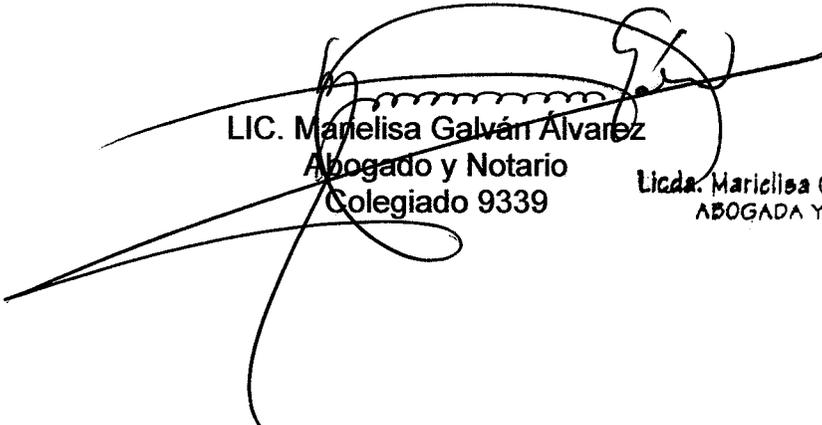


existen diversos tratadistas tanto nacionales como extranjeros, que han estudiado lo relativo a la temática de investigación.

- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en la presente investigación jurídica en el campo del derecho civil y procesal civil respectivamente, presentada por la estudiante **VIVIAN MARIELA AGUILAR HERRERA**, son acordes con las reglas del diccionario de la Lengua Española.
- IV. Con respecto a la contribución científica, la investigación presentada contiene una descripción de la necesidad de que el Congreso de la República de Guatemala, realice nuevas reformas a la Ley de Garantías Mobiliarias contenidas en el Decreto Numero 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, el cual debe de establecer que la notificación al deudor garante debe de ser de manera directa únicamente eliminando la publicación del edicto en el diarios Centro América.
- V. En cuanto a la bibliografía utilizada para el desarrollo de la investigación jurídica, ésta fue afín al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala en la materia que se aborda.

Por lo aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por la estudiante **VIVIAN MARIELA AGUILAR HERRERA**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,


LIC. Marielisa Galván Álvarez
Abogado y Notario
Colegiado 9339
Licda. Marielisa Galván Álvarez
ABOGADA Y NOTARIA

Dirección: 19 avenida 2-78 zona 11, Colonia Mirador I, Guatemala.
Ciudad de Guatemala



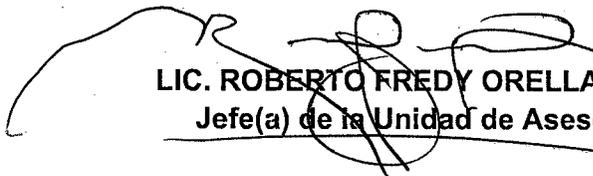
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 004 de octubre de 2018.

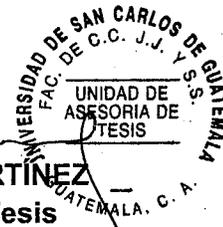
Atentamente pase al (a) Profesional, MARIELISA GALVAN ALVAREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VIVIAN MARIELA AGUILAR HERRERA, con carné 201211756,
 intitulado VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE
EJECUCIÓN VOLUNTARIA PRIVADA CONTENIDO EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 31 / 08 / 2019.


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Licda. Marielisa Galván Álvarez
 ABOGADA Y NOTARIA





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por guiarme en todo momento, llenarme de muchas bendiciones, por ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad; por darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.
- A MIS PADRES:** Julio Aguilar y Sandra Herrera de Aguilar, pilares fundamentales en mi vida, por sus sabios consejos, con amor, por motivarme siempre a lograr mis objetivos, como también por su apoyo incondicional en todo momento, gracias por sus oraciones pues a través de ellas hoy veo culminada la carrera universitaria.
- A MIS HERMANOS:** Emily Aguilar y Julián Aguilar, quienes supieron apoyarme en todo momento para que pueda culminar esta carrera.
- AMIGOS:** Que gracias a su apoyo moral me permitieron permanecer con empeño, dedicación y cariño, y a todos quienes contribuyeron con un granito de arena para culminar con éxito la meta propuesta.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por enseñarme a nunca ver el estudio como una obligación, sino como una oportunidad de conocer el mundo del saber.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala mi casa de estudios, por darme la oportunidad de ser profesional.



PRESENTACIÓN

Al evaluar el tipo de investigación realizada, se expone el aspecto cualitativo como el más relevante, ya que se analizó y se interpretó la Ley de Garantías Mobiliarias, particularmente el proceso de ejecución voluntaria privada, abarcando la investigación jurídica dentro de la rama cognitiva del derecho mercantil, especialmente lo relativo al Decreto número 51-2007 del Congreso de la República se implementó en el ordenamiento civil guatemalteco la Ley de Garantías Mobiliarias, misma que tiene por objeto regular dichas garantías y el registro de las mismas en un registro público específico.

En cuanto al sujeto radica en las reformas introducidas a la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto número 46-2008 por el Congreso de la República, respecto al procedimiento de ejecución voluntaria en forma privada, amenaza el derecho de defensa y debido proceso al no tener el deudor el derecho a que se le notifique personalmente el proceso de remate. Por otra parte el objeto es determinar si el procedimiento de ejecución voluntaria de forma privada que se realiza en las garantías mobiliarias, efectivamente afecta el derecho de defensa y debido proceso de la persona involucrada. Al señalar concretamente el espacio y tiempo de la investigación, se puede afirmar que se realizó de julio a octubre del año 2019 en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en la realización de la investigación jurídica fue la siguiente: Para que la ejecución voluntaria de garantía mobiliaria sea efectiva y que los acreedores no actúen de una forma arbitraria, en el contrato de garantías mobiliarias se debe de establecer el procedimiento de notificación; el cual debe de realizarse personalmente, así mismo se debe de establecer un procedimiento de ejecución que no vulnere el derecho de defensa del deudor garante.

Así mismo al momento de otorgar un contrato de garantía mobiliaria, debe de ser asistido por un notario para que verifique que las cláusulas contenidas en el mismo no vulneren los derechos del acreedor garante. De igual forma, la ejecución voluntaria privada debe de seguirse ante un notario para poder darle certeza jurídica al procedimiento.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Derivado del estudio de la legislación nacional así como de doctrina, se pudo comprobar la hipótesis; debido a que se concluyó que para poder garantizar el derecho de defensa del deudor garante, en el contrato de garantía mobiliaria se deben de redactar las cláusulas del mismo de tal manera que no afecten los derechos de ambas partes, debido a que la forma de ejecución de garantías mobiliarias es novedosa y aún no está desarrollada en la práctica, las partes pueden encontrarse perjudicadas por las cláusulas ambiguas del contrato y la ejecución no adecuada de garantías mobiliarias.

Para poder comprobar la hipótesis planteada con anterioridad, se utilizó el método deductivo, mismo que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información, exponiendo para el efecto que efectivamente se vulneran los derechos de defensa y debido proceso del deudor garante en los procedimientos de ejecución voluntaria privada, contenido en la Ley de Garantías Mobiliarias.



ÍNDICE

Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|---------------------------------|---|
| 1. Derecho de obligaciones..... | 1 |
| 1.1. Evolución histórica..... | 1 |
| 1.2. Concepto..... | 4 |
| 1.3. Clasificación..... | 6 |
| 1.4. Naturaleza jurídica..... | 9 |

CAPÍTULO II

| | |
|-------------------------------|----|
| 2. Contrato civil..... | 15 |
| 2.1. Aspectos generales..... | 15 |
| 2.2. Aspectos históricos..... | 19 |
| 2.3. Concepto..... | 24 |
| 2.4. Elementos..... | 25 |
| 2.5. Clasificación..... | 29 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. Garantías mobiliarias..... | 37 |
| 3.1. Aspectos generales..... | 37 |
| 3.2. Concepto..... | 38 |
| 3.3. Naturaleza jurídica..... | 42 |
| 3.4. Bienes sobre los cuales se puede constituir garantía mobiliaria..... | 45 |
| 3.5. Registro de garantías mobiliarias..... | 51 |



CAPÍTULO IV

Pag.

| | |
|---|-----------|
| 4. Violación al derecho de defensa y debido proceso en el procedimiento de ejecución voluntaria en la Ley de Garantías Mobiliarias..... | 55 |
| 4.1. Aspectos generales de las garantías constitucionales..... | 55 |
| 4.2. El derecho de defensa y debido proceso..... | 61 |
| 4.3. Análisis de la reforma contenida en el Decreto Numero 4-2018 de la Ley de Garantías Mobiliarias..... | 64 |
| 4.4. Violación al derecho de defensa y debido proceso en el procedimiento de ejecución voluntaria privada contenido en la Ley de Garantías Mobiliarias..... | 68 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 73 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 75 |

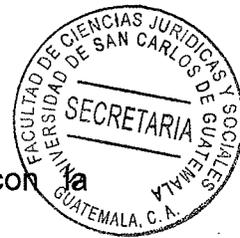


INTRODUCCIÓN

Mediante el Decreto número 51-2007 del Congreso de la República se implementó en el ordenamiento civil guatemalteco la Ley de Garantías Mobiliarias, misma que tiene por objeto regular dichas garantías y el registro de las mismas en un registro público específico; y mediante reforma contenida en el Decreto número 4-2018 se establece el procedimiento de ejecución voluntaria privada sobre ciertos bienes muebles constituido en garantía donde prácticamente se desiguala el derecho entre el deudor y el acreedor lo que indudablemente genera una amenaza al derecho de defensa y debido proceso, toda vez que para el requerimiento y mandamiento de ejecución no será necesaria la notificación correspondiente e incluso esta se puede realizar mediante edicto publicado en el Diario Oficial uno de mayor circulación lo que pone de manifiesto las implicaciones jurídicas que pueda tener el acreedor cuando por diversas causas constituyó en calidad de garantía mobiliaria un bien y este lo puede perder de una forma violentando su derecho de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objetivo general fue determinar la vulnerabilidad del derecho de defensa y debido proceso en el procedimiento de ejecución voluntaria privada contenido en la Ley de Garantías Mobiliarias, establecer el aspecto doctrinario del derecho de obligaciones y derechos reales de garantía así como su incidencia en la legislación civil guatemalteca.

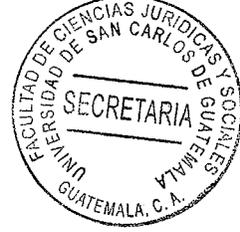
El trabajo se divide en cuatro capítulos los cuales se determinan a continuación: En el primero, se describió el derecho de obligaciones, la evolución histórica, el concepto, la clasificación y la naturaleza jurídica; en el segundo, se abordó el contrato civil, los



aspectos generales e históricos, el concepto, los elementos finalizando con clasificación; en el tercero, se relataron las garantías mobiliarias, los aspectos generales, el concepto, la naturaleza jurídica, los bienes sobre los cuales se puede constituir garantía mobiliaria y el Registro de las Garantías Mobiliarias; finalmente en el cuarto, contiene la vulnerabilidad del derecho de defensa y debido proceso en el procedimiento de ejecución voluntaria privada contenido en la Ley de Garantías Mobiliarias, los aspectos generales de las garantías constitucionales, el derecho de defensa y debido proceso, análisis de la reforma contenida en el Decreto Numero 4-2018 de la Ley de Garantías Mobiliarias finalizando con el tema central del estudio jurídico.

Para el desarrollo de la investigación se implementaron los siguientes métodos: analítico, sintético y deductivo, entre las técnicas se utilizó la bibliográfica para la recolección de libros.

Por último, a través de la investigación se pretende concientizar a las partes que otorgan contrato con garantía mobiliaria, para que se redacten cláusulas claras con el fin de evitar la vulnerabilidad del derecho de defensa del deudor garante.



CAPÍTULO I

1. Derecho de obligaciones

Para efectos de la investigación jurídica, es de suma importancia hacer referencia al derecho de obligaciones, que es una de las ramas del derecho civil más antigua en cuanto a su aplicación, la misma indican muchos historiadores que surge dentro del derecho romano, a través de la historia, su evolución y diversas civilizaciones que han aplicado esta rama del derecho civil, también se ha conocido como el derecho de patrimonial, esto en base a la forma en que se ha aplicado, el derecho de obligaciones en su aplicación desde el punto de vista subjetivo de la norma jurídica, comprende el conjunto de derechos que se le atribuyen a una persona dentro de un Estado y un ordenamiento jurídico plenamente establecido.

1.1. Evolución histórica

En el derecho romano, se considera, según las Instituciones de Gayo, como fuente de las obligaciones: el contrato y el delito y varias otras figuras. La realidad jurídica diaria hizo que se estimara insuficiente esa clasificación trimembre, o mejor dicho, que se precisaran esas otras figuras. Justiniano al tratar las fuentes de las obligaciones se refiere al contrato y al cuasicontrato, al delito y el cuasi delito.



Procede observar que modernamente existe cierto consenso en el sentido de que esa calificación cuatrimembre, esto es obra de los antiguos glosadores, quienes en esa forma armonizaron y adecuaron la existencia de ciertas fuentes de obligaciones que no era propiamente las dos clásicas reconocidas en el derecho romano. Sin embargo, se ha opinado que los glosadores no crearon esas figuras sino se concentraron a sustantivar las expresiones romanas *quasi ex contractu* y *quasi ex delicto*, criterio que parece más cercano a la verdad jurídica.

El movimiento codificador del derecho civil *culinante* con la promulgación en 1804 del Código Civil francés, acepto plenamente la referida división *cuatrimembre* originada del derecho romano, pero adicionando una nueva fuente la ley, para justificar el origen de las obligaciones que no tienen por causa las otras fuentes.

Respecto a la evolución del derecho de obligaciones, Vladimir Aguilar expone “El derecho romano estuvo vigente a lo largo de más de trece siglos, a través de los cuales sufrió una profunda evolución y a pesar de que los investigadores de este derecho consideren como más perfecto e interesante el derecho romano clásico, a los civilistas nos interesa el derecho romano de la primera de la mitad del Siglo VI d.C, es decir, la compilación legislativa hecha por el Emperador Justiniano”¹. Importante la aclaración del autor guatemalteco, debido a que durante el periodo del emperador Justiniano se compilaron normas civiles de gran importancia y trascendencia para la época, para el derecho y para nuevas generaciones.

¹ El negocio jurídico. Pág. 3.



Continúa manifestando Aguilar lo siguiente: “El derecho de obligaciones todavía se encuentra desfasado en muchos aspectos como consecuencia de la revolución tecnológica y de la contratación en masa poniendo en evidencia la inadecuación de ciertos principios y normas tradicionales para hacer frente a las nuevas además económicas y sociales, pues, no existe apenas un tratamiento del comercio de bienes de consumo en masa y falta un tratamiento de las obligaciones de hacer, de otra parte, la tecnificación y los procesos de racionalización del trabajo conducen a la automatización de la producción y de la distribución de bienes y servicios”².

Expone el autor en mención, que el derecho de obligaciones aun contiene algunos aspectos doctrinarios utilizados desde su origen, sin embargo, desde hace algún tiempo y particularmente en el ordenamiento civil guatemalteco no ha sido reformado conforme el avance de la tecnología y de allí el tratadista se refiere a un desfase.

El jurista que se toma para la explicación del desarrollo histórico del derecho de obligaciones, Vladimir Aguilar sigue manifestando al respecto lo siguiente: “La necesidad de construir una nueva teoría general que proponga una ampliación de los sistemas facticos y que al mismo tiempo, permita dar un trato jurídico nuevo, a través de unos principios generales y de unas directrices también nuevas, a la problemática económico-social de aquellos hechos que no pueden ser resueltos con los antiguos esquemas normativos”³.

² *Ibíd.* Pág. 4.

³ *Ibíd.*



Lo anterior pone de manifiesto para el caso de Guatemala, que el Código Civil a partir de su vigencia, debe ser analizado y estructurado para la eficacia de su aplicación sin embargo, es una tarea de los legisladores guatemaltecos.

1.2. Concepto

Ahora bien, antes de continuar abordando lo relativo al derecho de obligaciones también es necesario detallar lo que son las obligaciones como precepto de inexcusable cumplimiento en las relaciones contractuales, aunque también es cierto que pueden nacer a partir de hechos lícitos sin convenio previo como la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y la declaración unilateral de la voluntad por ejemplo, o proceder de hechos y actos ilícitos, cuya regla general es que todo daño o perjuicio que una persona cause a otra, sea de forma voluntaria o involuntaria (por descuido o imprudencia) supone la obligación de ser indemnizada, salvo que haya prueba en contrario.

Las definiciones modernas de la obligación no se alejan de la influencia del derecho romano, ello debido a que la esencia de dicha figura jurídica en estudio se considera sostenida mediante la historia, y en tal virtud el considerar los esfuerzos de los civilistas son intentos de superación de la conceptualización de las obligaciones.

Diego Espín Cánovas define a la obligación como: "la relación jurídica establecida entre dos o más personas por virtud de la cual una de ellas, el deudor se constituye en el deber



de entregar a la otra o acreedor una prestación.”⁴ La cita anotada señala la definición de obligación, siendo la misma aquella relación jurídica que se establece entre dos o más sujetos y mediante la cual una de las mismas denominada deudor tiene la obligación de entregarle al otro denominado acreedor una prestación.

Para tener un mejor entendimiento de lo que significan las obligaciones, se considera oportuno extraer de la doctrina lo que al respecto han afirmado algunos autores, como Puig Peña, citado por el doctor René Villegas, quien decía que la obligación es: “la relación jurídica en virtud de la cual una persona, para satisfacer intereses privados, puede exigir de otra una determinada prestación que, en caso de ser incumplida, puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de ésta”⁵.

A criterio propio, de una forma más general el concepto de obligación puede definirse como aquella prestación a la cual se compromete una persona de forma voluntaria, y que puede consistir en dar, hacer, o no hacer algo. De esta forma se abarca tanto a los negocios jurídicos unilaterales como a los bilaterales, ya que no se hace referencia a que hayan dos o más declaraciones de voluntad comprometiéndose recíprocamente para generar un vínculo o relación jurídica obligacional, sino a la sola intención de una persona de generar una obligación, ya sea a favor suyo o también a favor de tercera persona.

Asimismo, Giorgianni citado por Vladimir Aguilar Guerra indica que la obligación es: “Aquella relación jurídica en virtud de la que una persona determinada, llamada deudor,

⁴ Manual de derecho civil. Pág. 10.

⁵ Derecho mercantil guatemalteco. Pág. 85.



está vinculada a un comportamiento valorable para satisfacer un interés, aunque no sea patrimonial de otra persona determinada, llamada acreedor, que tiene derecho al cumplimiento por parte de la primera.”⁶

Al respecto de la definición del tratadista en mención aborda la obligación civil propiamente desde el punto de vista de un pago, que una persona se compromete con otra, en la mayoría de veces dicho compromiso devenga de la realización de algún tipo de contrato en el ámbito civil.

1.3. Clasificación

Son diversas las clasificaciones desde el punto de vista doctrinario, respecto a las obligaciones y para el efecto, la clasificación de las obligaciones en relación con los sujetos se considera simples o sencillas y para el efecto, se expone: “Aquellas obligaciones en que existe un solo sujeto activo o acreedor y un solo sujeto pasivo o deudor, quien recibe dicha cantidad y se obliga a devolverla en el tiempo y forma convenida”⁷.

En el ordenamiento jurídico civil guatemalteco, se regula las obligaciones simples de la manera siguiente:

⁶ **Derecho de obligaciones.** Pág. 25.

⁷ Rodríguez Velásquez de Villatoro, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil III. (Obligaciones I).** Pág. 101.



Artículo 1320. “La obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo, de su conservación, hasta que verifique la entrega”.

Artículo 1321. “En las obligaciones de dar cosa determinada únicamente por su especie, la elección corresponde al deudor, salvo pacto en contrario. El deudor cumplirá eligiendo cosas de regular calidad, y de la misma manera procederá el acreedor, cuando se le hubiere dejado la elección”.

Artículo 1322. “En los casos a que se refiere el artículo anterior, el deudor no podrá, antes de la individualización de la cosa, eximirse de la entrega, alegando la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor. Practicada la elección, se aplicarán las reglas establecidas sobre obligaciones de dar cosas ciertas o determinadas”.

En síntesis, las obligaciones son simples cuando en la misma obligación hay un solo deudor y un solo acreedor.

Continúa manifestando la jurista Villatoro antes mencionada, que otra importante clasificación de las obligaciones en relación con los sujetos para lo cual expone lo siguiente: “Las obligaciones mancomunadas de nuestro Código Civil se corresponden con las tradicionalmente denominadas en nuestro derecho, obligaciones mancomunadas



simples o prorrata, con las llamadas por los romanistas obligaciones parciarias y en la doctrina francesa se conoce con el nombre de obligaciones conjuntas”⁸.

De esa manera, las obligaciones mancomunadas tienen diferentes denominaciones doctrinarias, pero su significado es el mismo, son aquellas obligaciones en las que existen varias personas, unas del lado del acreedor y otras del lado del deudor.

1.3.1. Obligaciones mancomunadas y solidarias

Para la autora citada dichas obligaciones consisten en: “Obligación mancomunada es la que tiene pluralidad de sujetos activos o pasivos y existe en la mancomunidad cuando hay pluralidad de deudores y acreedores, tratándose de una misma obligación.”⁹

Lo antes indicado, expuesto por la autora las obligaciones son mancomunadas cuando participan diversidad de sujetos tanto activos como pasivos y en ese orden la solidaridad activa debe entenderse como una facilidad para el cobro del crédito solidario y de carácter pasiva constituye una garantía de la obligación, es decir, es un medio de protección tanto para la hipoteca como la prenda entre otros aspectos.

Mancomunidad solidaria: Artículo 1352: “La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por uno solo los libera a los demás; y es solidaria con respecto a los

⁸ Rodríguez Velásquez de Villatoro. **Op. Cit.** 103.

⁹ **Ibíd.** Pág. 107.



acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor.”

Para el efecto la clasificación de las obligaciones en relación con el objeto de acuerdo con la autora Hilda Violeta de Villatoro, estas son específicas y genéricas. Estas obligaciones se caracterizan unas y otras porque la determinación o indeterminación de la prestación, o de lo que está en realidad involucra como esencia de su contenido, resulta determinantes para su cumplimiento, sea este voluntario o forzoso.

En consecuencia las obligaciones específicas, son “Aquellas obligaciones en las cuales su objeto esta individual y precisamente indeterminado a manera que el cumplimiento solo puede resultar por el hacer o no hacer o por dar una cosa cierta, identificada en su estricta y verdadera identidad.”¹⁰

Se determina entonces que las obligaciones específicas tienen características especiales tales como debe ser una cosa cierta y debe tener identidad, es decir, su objeto esta individualizado.

1.4. Naturaleza jurídica

La obligación civil es un vínculo de derecho que contiene un elemento esencial derivado dela relación jurídica, por consiguiente debe entenderse como prestación a la obligación.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 119.



Por lo tanto, la obligación es considerada un vínculo jurídico, como una relación jurídica y además, como una necesidad jurídica, de acuerdo a diferentes criterios, en consecuencia, la naturaleza de la obligación ha sido objeto de estudio y en consecuencia han surgido por parte de los estudiosos dos teorías: una de carácter subjetiva y otra de carácter objetiva y para la autora Hilda Violeta de Villatoro respecto a la obligación subjetiva señala lo siguiente al respecto:

“El derecho romano vio en la obligación un vínculo entre personas pero el germánico y el moderno tienden a destacar el compromiso objetivo de crédito o deuda, estimándolo más bien que como una voluntad ligada a otra, como vínculo entre dos patrimonios, considerados como personalidades abstractas”¹¹.

La citada autora considera que la obligación subjetiva se relaciona más a un crédito o deuda ya que el mismo fue determinado a partir del derecho romano y germano sin embargo, dicha teoría aún prevalece en la actualidad y algunos ordenamientos jurídicos así lo regulan.

Continúa manifestando la autora citada, respecto a la teoría objetiva lo siguiente: “Originalmente era la persona la que debía a la persona en la actualidad se considera que es el patrimonio el que debe al patrimonio, lo que equivale afirmar la posibilidad en una relación entre patrimonio que no puede ser aceptada en ningún caso, puesto que es evidente que la relación jurídica no puede aceptarse sin existir más que entre personas”¹².

¹¹ **Ibíd.** Pág. 34.

¹² **Ibíd.**



Lo antes indicado, pone de manifiesto que la relación obligacional debe considerarse entre sujetos siendo estos el creador y el deudor y por consiguiente a pesar de carácter patrimonial de acuerdo a dicha teoría se considera de carácter personal.

División de las obligaciones

a) Obligación de dar: consiste en el tipo de obligación mediante la cual las partes transmiten la propiedad o la posesión de una cosa, o se constituye un derecho real sobre la misma. Un claro ejemplo de este tipo de obligación puede encontrarse en el contrato de compraventa, donde el vendedor se obliga a dar el bien objeto del mismo, y el comprador se obliga a dar el pago pactado por dicho bien. Aún si se tratara de una compraventa a plazos, el deudor está obligado a dar los pagos al acreedor en las fechas pactadas para el efecto. En este caso el vendedor debe cumplir con su obligación de dar el bien o la cosa pactada desde la celebración del contrato, o hasta que el comprador haya terminado de realizar el último de los pagos, reteniendo el bien en su poder y quedando a su costa los cuidados y gastos para la conservación del mismo.

El Código Civil en su Artículo 1320 establece: "La obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo, de su conservación, hasta que se verifique la entrega".

b) Obligación de hacer: también llamada obligación positiva, es el tipo de obligación que conlleva la realización de determinados actos o la prestación de un servicio por parte del deudor a favor del acreedor, a cambio del pago de honorarios según lo pactado. El objeto de esta obligación puede ser realizar o producir determinado bien material, ya sea mueble o inmueble, o también bienes inmateriales como actividades profesionales, intelectuales o artísticas de cualquier tipo. Este tipo de obligación puede ejemplificarse en un contrato de obra por el que una persona encarga a otra la realización de una pieza de arte que puede ser una pintura, retrato, escultura, etc. y se obliga a pagar por dicha obra los honorarios que el artista le cobre por realizarla.

También se suscita en los contratos por servicios profesionales que realiza por ejemplo un abogado a favor de su cliente, prestando asesoría en el área jurídica que el mismo le requiera, lo cual genera una contraprestación a su favor consistente en el pago de honorarios de acuerdo al arancel establecido o bien al que las partes hubieran pactado. El Código Civil en su Artículo 1323 establece que: "En las obligaciones de hacer, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por sí o por medio de tercero, a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente".

En este tipo de obligación existe una figura jurídica conocida como *intuitu personae*, que puede traducirse como *en razón de la persona*, o atendiendo a la calidad de la persona. Esta figura hace referencia a que las calidades o características de determinada persona para la realización de un acto, son determinantes en cuanto a la celebración de un contrato. Es decir que si se contrata a un artista por sus calidades



y aptitudes personales, debe ser él y no otro quien realice la obra por la cual se le ha contratado.

- c) Obligación de no hacer: conocida también como obligación negativa, es el tipo de obligación que consiste en la abstención por parte del deudor en realizar o efectuar determinados actos o la prohibición de prestar un servicio o entregar una cosa. El Artículo 1326 del Código Civil establece al respecto: "Si la obligación es de no hacer, el obligado incurre en daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención". Un ejemplo de este tipo de obligación se da en los contratos de arrendamiento, donde el arrendatario tiene prohibición para subarrendar el bien, y en caso de así hacerlo se tendrá por resuelto el contrato y será obligado al pago de daños y perjuicios.

La importancia jurídica de las obligaciones, género en su momento, la necesidad de su regulación y en ese orden, se estableció inicialmente que dentro de los derechos subjetivos una persona puede exigir a otra prestaciones de dar, hacer o no hacer, por consiguiente el derecho de obligaciones tiene por objeto de estudio la relaciones jurídicas entre personas particulares, principalmente n el aspecto financiero.

Además otros autores, le consideran derecho de crédito sin embargo como rama del derecho civil se conoce que es la relación existe entre el deudor y acreedor y sobre todo dicha disciplina jurídica se encuentra integra por el conjunto de principios y normas que tienen por objeto de estudio de las relaciones del derecho de crédito. Asimismo, la obligación personal se caracteriza porque tiene una identidad propia es decir, la persona individual es la obligada a cumplirla.



Asimismo, las obligaciones de crédito o personales también se relacionan directamente con las obligaciones reales, es decir, aquellas obligaciones que es necesario cumplir una prestación en favor de otra persona, las cuales son distintas de las obligaciones o derechos personales y en ese orden, dichas obligaciones, no ligan al deudor en cuanto a su persona o identidad personal, el poder que ejerce sobre ella lo señala y exhibe como deudor, es decir, son necesidades jurídicas que gravitan sobre aquella persona que posee una cosa, y puede transmitir la deuda al transferir la cosa, es decir, la deuda sigue a la cosa y para el efecto el obligado responde de su deuda solamente con la cosa, no con todo su patrimonio.

Desde el punto de vista doctrinario y jurídico en relación a las obligaciones, estas son de diversas categorías, para el efecto son diversas las clasificaciones que responden al criterio y estudios de cada tratadista, sin embargo para efectos de la presente investigación se deben considerar las obligaciones en relación con los sujetos y las cuales se conocen con el nombre de simples y sencillas, mancomunadas simples, así como mancomunadas y solidarias y con relación con el objeto, son específicas y genéricas, también existen conjuntivas, alternativas y facultativas, divisibles e indivisibles, positivas y negativas todas ellas reguladas en el ordenamiento civil vigente en Guatemala.



CAPÍTULO II

2. Contrato civil

Una vez abordado lo relativo al derecho de obligaciones, el cual en muchas ocasiones surge del contrato civil, el cual es el consentimiento de la partes donde se adquieren tanto derechos como obligaciones dentro de una relación contractual, la cual se encuentra en base a las normas de derecho y la aplicación de la normativa jurídica de un Estado, para el caso de Guatemala, la mayor la regulación legal de la gran mayoría de contratos civiles, se encuentra contenida en el Código Civil, Decreto Ley 106 del año 1964, el cual fue aprobado por el Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdía, en dicha normativa se regulan los distintos tipos de contratos que se pueden llevar a cabo en el medio jurídico legal guatemalteco.

2.1. Aspectos generales

El contrato civil, contiene ideas y realidades que se encuentran plasmadas en una normativa específica, para el efecto, en Guatemala, es el Código Civil el que contiene todo lo relativo a dichos contratos, sin embargo, para que este haya logrado establecerse como tal, han existido normativas civiles anteriores en las cuales se ha determinado que el requisito esencial para la celebración de estos, es la voluntad y solamente esta y a la vez no deben existir ilícitos en la misma.



Se debe tomar en consideración, que la voluntad es la única que puede dar inicio a un contrato, tomando en cuenta que este inicia una serie de derechos y obligaciones que deben ser aceptados por las partes contratantes, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la normativa civil guatemalteca, así como con otras leyes afines para la realización de un negocio jurídico, esto se realiza tomando en consideración el tipo de contrato que se realice.

Para el efecto, el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 1517, regula lo siguiente: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.”

Para lo cual, debe tomarse en cuenta que el contrato civil, se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, pues con dicha celebración está constituyendo, modificando o extinguiendo una relación jurídico-patrimonial, es decir, una de las partes obtiene una cosa a cambio de otra no importando si son cosas muebles o inmuebles.

Es por ello, que se indica lo siguiente: “El contrato es fundamentalmente la veste jurídica de una operación económica consistente en un intercambio de bienes o servicios. El requisito de patrimonialidad delimita el ámbito del contrato, permitiendo excluir, en concreto, que sea calificable como Contrato el Matrimonio y el testamento. Las normas sobre los contratos, están pensadas por el legislador para el acuerdo constitutivo de relaciones patrimoniales.”¹³

¹³ Lasarte Álvarez, Carlos. **Principios de derecho civil**. Pág. 6.



Lo anterior, hace referencia a que el contrato es la forma esencial por medio de la cual se puede dar inicio a una relación jurídica entre dos o más personas, como se indicó anteriormente, ambas partes, deben tener los requisitos establecidos en la normativa civil vigente en Guatemala, tomando en consideración que la misma determina claramente que se debe tener capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, para cual se señala que existen dos clases siendo la capacidad de ejercicio y la capacidad relativa.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta: “Sin duda, el Código Civil, pone acento en la autonomía privada contractual. Todo el régimen del contrato se ha inferido de este axioma. Así, la libertad estimatoria, el consensualismo y el poco formalismo, la fuerza obligatoria a manera de ley, el principio de relatividad, la extensión vinculante a los usos y a la buena fe, la consideración de los límites a la autonomía de la voluntad, vicios de la voluntad, reglas de ineficacia, etcétera.”¹⁴

Como se indicó anteriormente, el contrato civil es fuente de obligaciones o en su caso medio de alterarlas, transmitir las o extinguirlas, pues una de las partes se convierte automáticamente y por su propia voluntad en acreedor o deudor, es por ello que la cita anterior, hace énfasis a que el contrato objeto de estudio es autónomo y de derecho privado, pues las personas deciden celebrarlo entre ellas mismas y por su propia voluntad.

¹⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. Pág. 42.



El Código Civil guatemalteco, en el libro quinto, establece lo relativo al derecho de obligaciones y en este se dan a conocer aspectos generales del negocio jurídico, el cual es de importancia en la celebración de un contrato civil, tomando en cuenta que se determina la declaración de voluntad, los vicios del consentimiento, lo relativo a los negocios condicionales, el plazo, la simulación, la revocación y la nulidad.

Asimismo, se establece lo relación a las obligaciones y sus modalidades, tomando en cuenta que estas son de importancia en la celebración de un contrato civil, pues las partes deben tener presente que se obligan de un forma alternativa, facultativa, mancomunada, o en su caso de forma divisible e indivisible, así como lo relativo al cumplimiento de las obligaciones, dentro de estas se debe tener claro que se encuentra el pago, ya sea por consignación y por cesión de bienes.

También, la normativa civil guatemalteca, establece en qué momento una de las partes, es decir, el deudor, incumple las obligaciones a las cuales se comprometió de forma voluntaria, dentro de estas se encuentra la culpa, la mora o cuando se causan daños y perjuicios; para lo cual se dan alternativas como la transmisión de obligaciones, estableciendo a su vez, que las formas de extinguir las obligaciones son la compensación, la novación, la remisión, la confusión y la prescripción extintiva.

Lo anterior, se refiere específicamente al negocio jurídico, mismo que se debe respetar al momento de celebrar un contrato civil, pues dentro de éste se debe terminar lo relativo al saneamiento, ya sea por evicción o por vicios ocultos, lo relativo a la forma de los contratos, la rescisión de los mismos, la división y la interpretación, también se debe



establecer lo relativo a las obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio, la declaración unilateral de la voluntad si fuere necesario y determinar que todo daño debe indemnizarse.

El Código Civil guatemalteco, como se indicó regula todo lo relativo a los contratos en general, tomando en cuenta que también se refiere a cada uno de ellos, dando a conocer aspectos de importancia de cada uno de ellos, mismos que más adelante se hará referencia para una mejor comprensión de los contratos civiles que se utilizan en Guatemala.

2.1. Aspectos históricos

Con respecto al contrato civil, anteriormente se hizo referencia a, que durante mucho tiempo se tuvieron que realizar estudios y dar a conocer criterios con respecto a este tema, para lo cual se puede establecer que en Guatemala han existido tres Códigos en los cuales se han establecido aspectos sobre el contrato, ambas normativas cada vez han tenido cambios más que todo en beneficio, pues ante todo se le ha dado un orden lógico de ideas.

Con respecto al contrato se considera de interés señalar lo siguiente: “Originariamente, la voz *contractus* no parece haber poseído un preciso significado técnico-jurídico. Etimológicamente, *contractus* es el participio pasivo del verbo *contrahere*, por lo cual designa genéricamente lo contraído. Lo contraído es un negocio o, más exactamente,



una obligación (*negotium contractum, obligatio contracta*). *Contractus* es, pues, aquella situación que da origen a ese especial *vinculum iuris* en que la *obligatio* consiste.”¹⁵

El autor citado, hace referencia a que el contrato tiene su origen al contraer derechos y obligaciones entre dos o más personas, para lo cual estas deben tener la capacidad de dar y recibir una cosa ya sea mueble o inmueble.

Se debe entender, que el contrato se originó debido a que este derivó de la respuesta a los distintos problemas que se habían originado al momento que una persona entregaba un cosa ya sea muebles o inmueble, en su caso se brindaba algún tipo de servicio, de los cuales se debía llegar a un acuerdo en el cual las partes solamente daban la promesa de realizar dichos actos, debido a esto, empezaron a suscitarse contradicciones y falta a la promesa dada.

Como se indicó, al prometer las personas, la prestación o entrega de algo, no existía vínculo jurídicamente exigible, es decir, no había una prueba por medio de la cual una de las partes pudiera forzar a otra, a entregar la cosa o en su caso a pagar la misma, a la prestación de un servicio, pues solamente había sido una acuerdo de palabra en la cual no se podía obligar a la devolución de algo, debido a que no se había establecido por escrito el acuerdo al cual habían llegado de forma voluntaria.

¹⁵ Betti, Emilio. **Teoría del negocio jurídico**. Pág. 70.



Cuando las partes contratantes llegaban a un acuerdo, de forma voluntaria, solamente se respetaban las relaciones sociales o morales de las personas, sin embargo no existía dentro de estas una forma en la cual se pudiera asegurar la entrega o prestación de una cosa, pues el acuerdo era en el momento, no así se aseguraban el cumplimiento de esta en el futuro. Fue debido a los problemas que se suscitaban en tiempos pasados, que se decidió asegurar un compromiso acordado entre las partes contratantes, pues lo que se buscó fue una solución a los distintos problemas jurídicos, en los cuales ninguna de las partes saliera dañada o perturbada en las promesas contraídas.

Para el efecto, se indica lo siguiente: “En los orígenes de nuestra cultura jurídica propia y actual (lo que significa no ir más allá del Derecho Romano) la solución a los anteriores problemas iba íntimamente ligada a la observancia de una forma, compuesta de ritos; es la ceremonia lo que confiere a la promesa o al entrecruzamiento de promesas el valor de la certeza y la seguridad que les da la posibilidad de ser jurídicamente exigidas, y sólo por ello, vinculantes.”¹⁶

Como bien lo indica el autor citado, no es necesario ir más allá del derecho romano, para determinar la importancia que ha tenido el contrato dentro de la sociedad, pues se debe considerar que por medio de este se ha logrado asegurar entre las personas la promesa que en determinado momento han hecho una con otra, pues de no hacerlo deben tener conocimiento de las consecuencias legales a que conlleva la inobservancia de las mismas.

¹⁶ Aguilar Guerra. **Op. Cit.** Pág. 32.



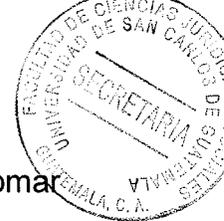
Asimismo, se continua señalando: “Tal era el sentido de la *stipulatio* romana: En un posterior avance, surgen las *obligationes re contractae*, que implican el surgimiento del vínculo porque el acuerdo de las partes va acompañado de la entrega de una cosa, sin cuyo dato rei no existe la posibilidad jurídica de exigir alguna obligación, agotándose prácticamente esta posibilidad en la restitución de la cosa entregada: por otro lado, las figuras eran típicas y constituían un número cerrado (*fiducia cum creditore, fiducia cum amico, mutuum commodatum depositum, pignus*).”¹⁷

Se debe tomar en cuenta, con respecto a lo anterior, que en tiempo romanos en el derecho civil no existía la eficiencia obligatoria de la voluntad por sí misma, sino más bien un contrato se determinaba al momento que una persona entregaba ya sea un bien mueble o inmueble a otra, era en ese momento en que se daba por terminado y cumplido el mismo.

Asimismo, se indica lo siguiente: “*El ius civile novum* introdujo la categoría de las *obligationes consensu contractae*, basadas sobre el *nudus consensus in idem placitum* de las partes, manifestado en cualquier tipo de forma; de esta manera avanza la idea del *contractus* como una *conventio* de voluntades; pero de ninguna manera es una idea general, es decir no se llega a admitir nunca que las *obligationes* puedan nacer de cualquier tipo de *conventio*, sino sólo de los reconocidos con un predeterminado esquema y contenido obligatorio (fueron: *emptio-venditio, locatio-conductio, societas, mandatium*).”¹⁸

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 33.

¹⁸ *Ibíd.*



Anteriormente, la forma de contratación era distinta, pues en la actualidad, se debe tomar en cuenta que la entrega solamente es un requisito, sin embargo, en tiempos anteriores era indispensable pues era la forma en que se garantizaba un contrato, asimismo, se consideró que el contrato era igual que un convenio, sin embargo, no todo convenio era contrato, pues solamente lo eran los que estaban plenamente autorizados, dentro de estos se encontraban la compraventa, el arrendamiento, lo relativo a la sociedad y al mandato, que eran los únicos considerados como convenios.

Por otra parte, se hace referencia a: “Las cosas continuaron así hasta bien avanzados los siglos intermedios, en los que la influencia del Derecho Canónico (aunque, posiblemente, ha sido sobrevalorada) a través de su doctrina de la fides (respecto por razones éticas a la palabra dada), hace pensar en que el puro acuerdo, sin forma, sin entrega de cosa, y sin sujeción a tipo predeterminado, puede engendrar obligaciones; más importancia tuvieron las necesidades del tráfico mercantil naciente, cuyos requerimientos de agilidad, flexibilidad y eficacia soportaban más los formalismos o el imperativo encaje dentro de moldes típicos y predeterminados.”¹⁹

Como se observó el contrato civil, tuvo varios criterios, pues como se indicó anteriormente, este ha sido objeto de cambios, con la finalidad de buscar beneficios para las personas que deseen celebrar el mismo, razón por la cual en la actualidad se cuenta con la normativa específica para que no se veden los derechos de las personas y a la

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 34.



vez que cada uno pueda tener derechos y obligaciones, que no se cumplan a cabalidad la misma contraerá consecuencias por su inobservancia.

2.3. Concepto

El contrato civil, como ya se ha indicado, ha sido objeto de varios puntos de vista, razón por la cual a continuación se presentarán algunos conceptos, en los cuales se determina el criterio de autores nacionales e internacionales. Con respecto al contrato civil se indica lo siguiente: "Contrato que consiste en un acuerdo de voluntades, en un entrelazamiento de promesas y aceptaciones de las mismas, que genera vínculos; pero vínculos cuyo cumplimiento sólo puede ser reclamado coercitivamente, si con el consenso contractual concurre la (precisamente) causa *civilis obligandi*, y a veces la forma o la *datio rei*."²⁰

El tratadista en mención, señala que este es un acuerdo entre las personas, por medio del cual deciden voluntariamente contraer obligaciones, mismas que deben cumplir de conformidad con la ley.

También se establece claramente que este, es un acto por medio del cual las partes se comprometen al cumplimiento de un convenio, y para que este sea respaldado a cabalidad debe realizarse por escrito, para que esté en el futuro si fuere necesario, se tenga prueba de lo acordado.

²⁰ Aguilar Guerra. **Op. Cit.** Pág. 39.



El autor citado, determina que el contrato civil, al ser celebrado debe sobresalir el acuerdo de voluntades, dentro de estos la promesa de entregar una cosa, para lo cual al momento de existir un incumplimiento entre las partes, se debe exigir el cumplimiento de la obligación contraída siempre y cuando dicha obligación haya quedado establecida en el documento en el cual las partes establecieron el acuerdo de voluntad.

2.4. Elementos

Es importante hablar sobre los elementos de un contrato propiamente en materia civil, puesto que todo contrato debe de llenar ciertas características y elementos que debe de contener para su aplicación y principalmente su validez desde el punto de vista jurídico legal, por lo cual se establece lo siguiente al respecto:

“Todo contrato para que tenga validez requiere de los siguientes elementos, esenciales: sujetos, consentimiento, objeto, causa y forma. Pero además de estos elementos de validez, el contrato puede tener elementos accidentales a cuya virtud sus efectos pueden, por su naturaleza misma o por voluntad de las partes, subordinarse a un acontecimiento futuro. Estos elementos son el término “diez”, la condición “conditio”, y el modus o carga”.²¹

Con lo anteriormente expuesto da a entender, que los contratos en materia civil constan prácticamente de dos elementos principales que son los esenciales y los accidentales,

²¹ Bravo González, Agustín. **Compendio de derecho romano**. Pág. 123.



en los que respecta a los esenciales, son los elementos que siempre debe de llevar los contratos civiles, puesto que sin estos su validez será nula al igual que su aplicación en materia civil. Por lo cual es importante, verificar cada uno de los elementos al momento de la aplicación de un contrato, asimismo, hace referencia a los elementos accidentales, que principalmente se basan en un acontecimiento futuro. Para tal efecto, a continuación se desarrollarán los principales elementos del contrato en materia civil guatemalteca:

2.4.1. Capacidad legal del sujeto

En cuanto a la capacidad de los sujetos, al momento de establecer un contrato en materia civil, es muy importante, puesto que los sujetos deben de saber perfectamente que dicha figura jurídica contrae tanto derechos como obligaciones para las partes, de esta manera se están obligando mutuamente en estos ámbitos, así mismo, al respecto de la capacidad, se establece que deben de estar en el pleno goce de sus derechos para poder realizar dicho contrato, por lo cual es importante establecer lo siguiente al respecto: “a) Capacidad Jurídica o de Derecho, llamada también de goce, b) Capacidad de obrar o de ejercicio, que corresponde a las personas que reúnen ciertas condiciones o circunstancias modificativas”.²²

Con esto se da a entender, que para que se lleve a cabo la figura jurídica del contrato en la legislación guatemalteca, debe de tener cierta capacidad los sujetos desde el punto

²² Pineda Sandoval, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Pág. 195.



de vista jurídico legal, así como cognitivo al establecer lo relativo a las capacidades físicas y psicológicas de los sujetos que se encuentran inmersos en el contrato.

2.4.2. Consentimiento

Es importante, que dentro de los elementos del contrato en materia civil, exista el consentimiento de las partes, puesto que el contrato por ninguna razón debe de tener carácter coercitivo, y las partes deben de tener plena capacidad y consentimiento para la relación contractual que desean fijar entre ellas, teniendo como base, el consentimiento propiamente, da a entender que toda persona que pacte un contrato debe de saber perfectamente tanto los derechos y obligaciones que derivaran del mismo, así como el contenido de dicho contrato.

Toda persona, tiene el derecho de entablar una relación contractual con una o más personas, todo esto con base al consentimiento de los negocios jurídicos que piensan realizar, por lo cual se puede manifestar lo siguiente: “La teoría de la autonomía de la voluntad consiste en afirmar el culto a la voluntad individual, permitiendo en consecuencia al sujeto de derecho participar en las relaciones contractuales que libremente decida.”²³

El consentimiento y la voluntad de los sujetos inmersos en el contrato, es de suma importancia, así como van de manera conjunta puesto que al tener el consentimiento de que es lo que va a regular el contrato, es importante que cuenta con la voluntad individual

²³ Bejarano Sánchez, Manuel. **Obligaciones civiles**. Pág. 6.



de participar en las relaciones contractuales, con esto se cumplirá dicho elemento del contrato. Asimismo, en cuanto al consentimiento del contrato es importante mencionar las siguientes características: "El contenido positivo de la autonomía privada en materia de contrato se resuelve en:

1. Libertad de elección del tipo de contrato, según las finalidades que los particulares hayan prefijado conseguir, dentro de los tipos de contratos previstos en la ley.
2. Libertad de celebrar contratos llamados atípicos, provistos por las leyes, pero practicados en el mundo de los negocios, y aceptados socialmente como lícitos y dignos de tutela.
3. Libertad de determinar el contenido del contrato salvo en aquellos casos en que existe una legítima predisposición de aquél"²⁴

Con base al consentimiento, las partes ya pueden establecer que tipo de contrato están por realizar, ya con el conocimiento en cuanto a la relación contractual que establecerán.

Propiamente en cuanto a lo que establece el Código Civil, Decreto- Ley 106, al respecto del consentimiento en los contratos civiles, se regula lo siguiente:

²⁴ *Ibíd.* Pág. 7.



Artículo 1518. “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”.

Como se establece, son diversos los elementos que debe de contener un contrato civil, para que se pueda llevar a cabo su celebración, de lo contrario dicho contrato carecería de validez jurídica, ante las leyes pertinentes, puesto que se violarían aspectos importantes que debe de contener todo contrato en materia civil propiamente.

2.5. Clasificación

El Código Civil guatemalteco, en el libro quinto, segunda parte hace referencia a la clasificación de los contratos civiles estableciendo para el efecto aspectos generales de cada uno de ellos, para el efecto a continuación se presenta un breve análisis para su mejor comprensión:

- a) Promesa de contrato: Con respecto a este se indica lo siguiente: “Se trata de un contrato preliminar o preparatorio, cuya función y fin es la celebración en el futuro de otro contrato diferente entre las mismas partes o sus cesionarios. Es decir, del Contrato de Promesa nace una verdadera y real relación contractual, que tiene existencia y que genera derechos y obligaciones para las partes.”²⁵

²⁵ Viteri Echeverría, Ernesto Ricardo. **Los contratos en el derecho civil guatemalteco**. Pág. 2.



El contrato de promesa, es un contrato accesorio, tomando en cuenta que debe existir uno anterior a este, pues por medio de este una o más personas prometen cumplir determinada obligación en el futuro.

- b) Mandato: Para el efecto, se indica: “El contrato por el cual una parte (mandatario), asuma la obligación de cumplir actos jurídicos por cuenta de otra (mandante).”²⁶ Es decir, por medio de este contrato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos, para lo cual el contrato en mención se divide en: con representación y sin representación.

El mandato, de conformidad con el Código Civil guatemalteco debe constar en escritura pública y a la vez debe ser aceptado de forma expresa o tácitamente, este contrato se clasifica en: general, porque comprende todos los negocios del mandante y especial, cuando se contrae a uno o más asuntos determinados.

- c) Sociedad civil: Con respecto a este contrato se hace referencia al Artículo 2801, de la normativa del Lousiana la cual establece: “Una persona jurídica, distinta de sus socios, creada por un contrato entre dos o más personas para combinar sus esfuerzos o recursos en proporciones determinadas y para colaborar a riesgo mutuo para ganancia común o beneficio comercial.”

²⁶ Barbero, Doménico. **Sistema de derecho privado**. Pág. 233.



La normativa anterior en parte es similar a la guatemalteca, tomando en consideración que ambas establecen que la sociedad civil, es un contrato por el que dos o más personas convienen poner en común bienes o servicios, asimismo, este se debe celebrar en escritura pública y para que surta efectos debe inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas.

- d) **Compraventa:** Este se define como: “Un contrato típicamente traslativo de dominio (un contrato cuyo efecto inmediato es la transferencia del dominio de una cosa o derecho).”²⁷ Este contrato, hace referencia a que una persona transfiere a otra determinada bien, ya sea mueble o inmueble, para lo cual uno de los requisitos esenciales para la celebración es, que una de las partes sea propietaria, pues el Código Civil, claramente determina que la venta de cosa ajena es nula.
- e) **Contrato de donación:** “Contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones.”²⁸ Se debe tomar en cuenta que la persona que decida donar sus bienes ya sean muebles o inmuebles, debe ser propietaria de los mismos, asimismo debe tomarse en cuenta que la persona donante debe encontrarse en su capacidad civil tal y como lo establece el código de la materia, asimismo la aceptación de dicha donación debe otorgarse y aceptarse en escritura pública.

²⁷ Viteri, **Op. Cit.** Pág. 121.

²⁸ Sánchez Medal, Ramón. **De los contratos.** Pág. 237.



- f) Contrato de arrendamiento: el Código Civil guatemalteco en el Artículo 1880 regula que: “El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado. Todos los bienes no fungibles pueden ser objeto de este contrato, excepto aquellos que le prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales. La renta o precio del arrendamiento debe consistir en dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada”

Cuando se habla de contrato de arrendamiento, se refiere a un contrato por el cual un sujeto denominado arrendador, el cual es el legítimo propietario de un bien inmueble, le cede el uso del mismo de forma temporal a otra parte denominada arrendatario, quien se obliga a pagar por el uso temporal del bien inmueble un precio cierto y determinado.

- g) Mutuo: “Un contrato de préstamo de cosas fungibles, que son entregadas al mutuario para su consumo y del que nace la obligación de éste de devolver a su acreedor otras tantas cosas de la misma especie y calidad.”²⁹
- h) Comodato o préstamo de uso: El Artículo 1957, Código Civil guatemalteco: “El comodato es también conocido doctrinariamente como préstamo de uso y, mediante él, una persona entrega a otra, gratuitamente, algún bien mueble no fungible o

²⁹ Viteri, Ernesto. **Op. Cit.** Pág. 369.



semoviente, para que se sirva de él por cierto tiempo y para cierto fin y después lo devuelva.”

La normativa civil guatemalteca, también regula que solamente pueden dar en comodato el que tiene la libre disposición de la cosa, el arrendatario y usufructuario que no tenga provisión de hacerlo, para lo cual el comodante tiene la obligación de cubrir daños o perjuicios por no pedir lo que, prestado, antes del vencimiento del plazo, por su parte el comodatario debe cuidar la cosa prestada y devolver la cosa en el término acordado.

- i) Depósito: Con respecto a este se indica: “Un contrato por el que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquél le confía y a guardarla para restituirla individualmente cuando la pida el depositante.”³⁰

En el contrato de depósito, como se establece anteriormente una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, para lo cual el depositario tiene la obligación de abstenerse a hacer uso de ella, de no registrar las cosas que se le han encargado o en su caso, si la cosa corriere algún tipo de peligro dar aviso de inmediato al depositante o en su caso a un juez, asimismo, se tiene la obligación de indemnizar al depositante daños y perjuicios si por su culpa o dolo sufre la cosa.

³⁰ Sánchez, Medal. **Op. Cit.** Pág. 294.



- j) Contrato de obra o empresa: “El contrato de empresa es el contrato por el cual una persona, el contratista o locador, se obliga con otro, el dueño o cliente, a ejecutar contra remuneración un trabajo independiente y sin representación.”³¹

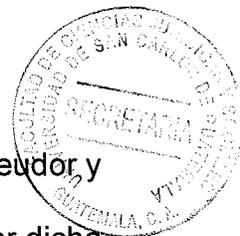
De conformidad con el Código Civil, el riesgo de la obra corre a cargo del contratista o empresario hasta el momento que esta se entrega, asimismo, la responsabilidad será solidaria, este contrato terminará cuando el dueño haya pagado al contratista el trabajo realizado, así como todos los pagos que hayan acordado, si en algún momento se causaren daños a terceros el contratista es el único responsable.

- k) Contrato de servicios profesionales: “Una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico a favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario.”³²

Con respecto a este contrato el Código Civil establece, que los profesionales que presten sus servicios, son libres para contratar las condiciones de sus honorarios y a falta de este convenio, el mismo se hará de conformidad con el arancel respectivo y en caso de no haber uno será un juez quien determine los mismos.

³¹ León Henri y Mazeaud Jean. **Lecciones de derecho civil parte III.** Pág. 324.

³² Zamora Miguel Ángel y Valencia. **Contratos civiles.** Pág. 215.



l) Fianza: “Es el contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar dicha obligación en caso de que el primero no lo haga.”³³

m) De la renta vitalicia: “El contrato (oneroso) de renta vitalicia obliga a una de las partes a entregar a la otra un capital (dinero u otros bienes muebles o inmuebles), a cambio de lo cual ésta, asume el compromiso de pagarle una renta de por vida.”³⁴

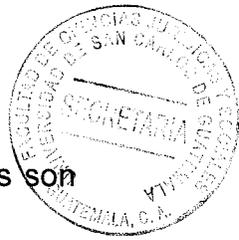
Este es un contrato aleatorio, que obliga al deudor a pagar una pensión anual durante la vida de una o más personas, por un capital en bienes muebles o inmuebles, para lo cual esta se convierte en una relación de obligación en la que una persona queda obligada a entregar a otra una cantidad periódica durante su vida.

n) Transacción: El Artículo 2151. Código Civil, guatemalteco: “Un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado.”

Este contrato, tiene como finalidad evitar el inicio de procesos, los cuales en muchas oportunidades tardan mucho tiempo en resolverse y a la vez conllevan a las partes a efectuar gastos económicos demasiado altos, es por ello que el contrato de

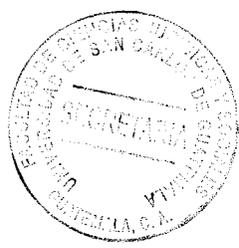
³³ Sánchez Medal. **Op. Cit.** Pág. 499.

³⁴ Borda, Guillermo. **Tratado de derecho civil, tomo II.** Pág. 687.



transacción se puede celebrar únicamente entre las partes contratantes, pues son ellas quienes deben llegar a un acuerdo en el cual no se afecte a ninguno.

La clasificación antes descrita, como se indicó anteriormente se encuentra regulada en el Código Civil guatemalteco, misma que se consideró de importancia hacer énfasis en el presente capítulo, tomando en consideración que se debe tomar en cuenta que la normativa en mención también da a conocer otro tipo de contratos de los que no se hizo mención, por considerar la ponente que no son de interés en el presente capítulo.



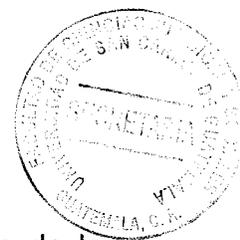
CAPÍTULO III

3. Garantías mobiliarias

Una vez abordado, tanto las obligaciones civiles, las cuales se desprenden de los contratos, es importante profundizar más en el tema central del presente estudio jurídico, por lo cual se debe de abordar lo relativo a las garantías mobiliarias, las cuales radican propiamente radica en un derecho real de garantía, por medio del cual el deudor garantiza al acreedor un derecho u obligación que se contrajo por medio de un contrato, garantizando el cumplimiento de una o varias obligaciones, para el caso de Guatemala, lo relativo a las regulación legal de este tipo de garantías se encuentra contenida en la Ley de Garantías Mobiliarias Decreto Numero 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, las cuales sus últimas reformas se realizaron en el año 2018 a través del Decreto Numero 4-2018 que contiene las Reformas a la Ley de Garantías Mobiliarias y que se abordaran dentro del capítulo.

3.1. Aspectos generales

Las garantías mobiliarias, han sido un instrumento jurídico, el cual se ha utilizado a través del desarrollo histórico del derecho, principalmente en materia de derecho de obligaciones, estas ha evolucionado constantemente y su aplicación se basa en la normativa jurídica que un Estado imponga para su utilización, como se indicó con anterioridad para Guatemala estas se encuentran reguladas en la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto Numero 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala.



La normativa legal antes citada, establece en el Artículo 4 lo relativo al objeto de la aplicación de las garantías mobiliarias, para lo cual al respecto se establece lo siguiente:

Artículo 4. Objeto de la garantía mobiliaria. “Las garantías mobiliarias, a que se refiere esta ley, pueden constituirse contractualmente o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante; con el objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones de toda naturaleza. Estas obligaciones pueden ser presentes o futuras, determinadas o determinables, sobre bienes muebles de cualquier tipo, ya sean presentes o futuros, corporales o incorporales, determinados o determinables, susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o con posterioridad, sin importar la forma de la operación, siempre y cuando el deudor garante tenga un derecho posesorio sobre los mismos.”

Según lo que establece la norma jurídica, antes citada, al respecto del objeto con el cual se implementan dentro del ordenamiento jurídico lo relativo a las garantías mobiliarias, este radica en el cumplimiento de la obligación que se adquiere entre las partes por la celebración de un contrato o simplemente por disposiciones de la ley, con dicha figura jurídica, el deudor debe de cumplirle al acreedor la obligación contraída.

3.2. Concepto



A lo largo del desarrollo de las garantías mobiliarias, han existido diversas posturas al respecto de la conceptualización de lo que es dicha figura, existen diversos tratadistas que han dado su punto de vista, asimismo también en la normativa legal guatemalteca, expone una definición, por lo cual a continuación se abordaran las principales al respecto:

Antes de abordar un concepto consolidado de lo que son las garantías mobiliarias, es importante establecer que significa la palabra mobiliaria, que de conformidad con lo establecido por la autora Silvia María Morales González: “El término mobiliaria es un derivado de la palabra mueble, la cual viene del latín mobilis que significa "móvil". Es decir las pertenencias que se pueden trasladar (muebles, maquinaria, herramientas, etc.) La palabra "móvil" también viene de mobilis, y éste del indoeuropeo. De ahí también las palabras "mover", "movimiento", "motor", entre otros.”³⁵

Según lo que se estableció con anterioridad, tanto las garantías como lo que es mobiliaria, pueden tomarse como figuras jurídicas las cuales se pueden aplicar perfectamente cada una de ellas por separado, pero de igual manera al juntar ambos términos, surge una nueva figura jurídica, la cual en la actualidad se conoce como garantías mobiliarias, las cuales analizando los conceptos antes citados pueden tomarse como un mecanismo que obliga al deudor a cumplir con el compromiso de pago que adquirió, esto en base la gran mayoría de veces a la celebración de un contrato civil, entre las partes, de donde surgen tanto derechos como obligaciones.

³⁵ Análisis jurídico de la Ley de Garantías Mobiliarias. Pág. 15.



Abordando ya una conceptualización consolidada de lo que son las garantías mobiliarias, el jurista Diez Picazo, al respecto de las mismas establece lo siguiente: “El derecho real de garantía por el cual un deudor asegura el cumplimiento de una obligación, mediante la entrega de un bien mueble al acreedor u otra persona autorizada, pudiendo realizarse con o sin desplazamiento del bien.”³⁶

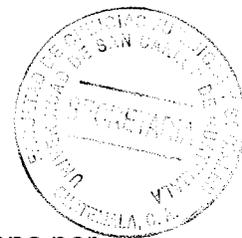
Según lo que establece el jurista antes en mención al respecto de las garantías mobiliarias, estas se basan propiamente en la obligación que tiene el deudor de cumplir con lo previamente pactado ante el acreedor, dicha garantía sirve como mecanismo coercitivo para el pago en muchas ocasiones, esto con la finalidad de no perder el bien.

Por otra parte los tratadistas Daniel Ramírez y Claudia Figueroa al respecto de las garantías mobiliarias establecen lo siguiente: “Es un derecho real de garantía que constituido por el deudor garante, a favor del acreedor garantizado, para el cumplimiento de una o más obligaciones, recae sobre bienes muebles corporales, incorporales o derivados; sobre bienes inmuebles por su incorporación o destino y/o sobre los derechos que recaen sobre unos u otros”³⁷

Según lo estipulado por los tratadistas antes citado al respecto indican que las garantías mobiliarias constituyen un derecho real de garantía, el cual se le acredita directamente al deudor, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación contraída con el acreedor, garantizando el cumplimiento de las mismas en su totalidad.

³⁶ **Fundamentos del derecho patrimonial.** Pág. 114.

³⁷ **Derecho bancario y bursátil.** Pág. 15.



En cuanto a las garantías mobiliarias estas son un derecho real de garantía que tiene por objeto garantizar una obligación con cualquier clase de bien mueble o créditos, a diferencia de la prenda, ésta puede constituirse sobre cualquier bien mueble que sea aceptado por el acreedor como garantía de la obligación, el cual se incluye pero no se limita a los inventarios de empresas, cuentas por cobrar, facturas por cobrar, títulos de crédito, entre otros.

Desde el punto de vista legal, para el caso de Guatemala, como se ha venido indicando las garantías mobiliarias se encuentran reguladas en la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto Numero 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, la cual regula una definición legal de en qué consiste esta figura jurídica y al respecto establece lo siguiente:

Artículo 3. Concepto de garantía mobiliaria. “La garantía mobiliaria es el derecho real de garantía constituido por el deudor garante a favor del acreedor garantizado, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor principal o de un tercero. Consiste en la preferencia que le otorga al acreedor garantizado para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía. La garantía mobiliaria se constituye en la forma que establece esta ley:

- a) Sobre bienes muebles corporales, incorporales o derivados;
- b) Sobre bienes inmuebles por incorporación o destino; o,
- c) Sobre los derechos que recaen en los mismos.



El concepto de garantía mobiliaria comprenderá, además, aquellos contratos, pactos o cláusulas comúnmente utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, tales como la venta con reserva de dominio, los fideicomisos en garantía, la prenda flotante de establecimiento comercial o de fondo de comercio, el descuento de créditos o cuentas por cobrar en los libros del acreedor, el arrendamiento financiero y cualquier otra garantía mueble contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley”.

Según la normativa legal antes citada, al respecto de la conceptualización de las garantías mobiliarias, se enfocan en que esta figura jurídica es un derecho real de garantía, el cual para que puede existir tiene que haber primeramente una relación legal y contractual entre el deudor y el acreedor, seguido de la obligación que deje esta relación. Cuando se habla de las garantías mobiliarias, estas pueden comprenderse o desglosarse de contratos, pactos o cláusulas las cuales busquen el cumplimiento de la obligación.

3.3. Naturaleza jurídica

La gran mayoría de instituciones jurídicas, así como instrumentos relacionados con el derecho, todos cuentan con una naturaleza jurídica, la cual es la forma de aplicar el derecho y la forma en que se aplica de manera jurídica la institución o instrumento, la naturaleza jurídica de las garantías mobiliarias es bastante importante, en muchas ocasiones se confunde como el ámbito histórico de como ha venido evolucionando, pero



esto es erróneo, con la naturaleza jurídica se busca conocer como se ha venido aplicando y como se aplica en los diversos ordenamientos jurídicos a nivel de Estados.

Cuando se adentra a la naturaleza jurídica de las garantías mobiliarias y como se deben de aplicar las mismas, esta se enfoca que la garantía es un derecho real, el cual debe de ser cumplido y ejecutado según la normativa en base a la cual fue implementada esta, para que pueda existir este tipo de garantías, debe de recaer sobre bienes muebles o que por disposición de la ley, entre otras aspectos recae sobre arrendamientos que se puedan tener, estos deben de ser de carácter financiero, también dentro de las reservas de dominio, los fideicomisos de garantía entre otros.

Para conocer la esencia y naturaleza jurídica de las garantías mobiliarias, es importante establecer que son parte de los derechos reales y por lo cual su aplicación se encuentra íntimamente ligadas, a lo cual la jurista Silvia María Morales al respecto establece lo siguiente:

“Le atribuyen a su titular un poder directo e inmediato sobre el bien afectado, configuran así el estatuto jurídico del bien sobre el que recaen. Son derechos reales accesorios de las obligaciones garantizadas; estos derechos no pueden existir ni subsistir sin la obligación cuyo cumplimiento garantizan, de cuya validez dependen, a la que siguen sus vicisitudes, y con la que se transmiten y extinguen”³⁸

³⁸ Análisis jurídico de la Ley de Garantías Mobiliarias. Pág. 15.



Según lo que establece la jurista guatemalteca antes citada, al respecto de la naturaleza jurídica de las garantías mobiliarias, estas se encuentran dentro de los derechos reales, puesto una vez que exista una obligación esta debe de ser cumplida y por el tipo de garantía que se constituyó al principio, esta recae sobre el bien afectado.

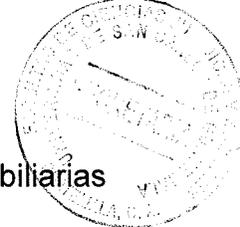
El jurista Alfonso Brañas, refiere que los derechos reales de garantía, “se llaman así estos derechos porque van encaminados a asegurar o garantizar un crédito, y tienen una condición jurídica, es la de ser derecho accesorios, que se constituyen siempre en relación de dependencia de una obligación principal.”³⁹

La característica de las garantías mobiliarias de ser un derecho real de garantía sobre bienes muebles viene de la necesidad de dar acceso al crédito a sectores económicos que con anterioridad tenían dificultades para acceder al mismo. Tal es el caso, que dentro de las justificaciones de parte de la Comisión de Economía y de Comercio Exterior, del Congreso de la República de Guatemala, para la creación de la Ley de Garantías Mobiliarias, citaron estadísticas que demostraban la necesidad de normatizar este derecho real de garantía.

4.4. Bienes sobre los cuales se puede constituir garantía mobiliaria

Como bien es sabido, los bienes son otra figura jurídica del derecho civil, los cuales tienen diversos tipos y clases de bienes por lo cual es importante establecer sobre que bienes

³⁹ **Manual de derecho civil.** Pág. 229.



si se puede utilizar la garantía mobiliaria, para lo cual la Ley de Garantías Mobiliarias Decreto Numero 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, al respecto en el Artículo 3 establece sobre que bienes se pueden constituir las garantías siendo estos:

- a) "Sobre bienes muebles corporales, incorporales o derivados;
- b) Sobre bienes inmuebles por incorporación o destino; o,
- c) Sobre los derechos que recaen en los mismos".

Según la normativa legal, la clasificación antes descrita, son los bienes sobre los cuales se puede constituir las garantías mobiliarias, para lo cual a continuación se abordara lo relativo a los bienes y lo que se pueden aplicar para entender más sobre la temática.

Doctrinariamente los bienes vienen: "Del verbo beo-as-are, que Plauto emplea en el sentido de hacer feliz; Horacio el enriquecedor; Terencio, en el de causar placer y Ulpiano en el de aprovechar, poniendo de relieve su etimología y el valor cualificativo de la utilidad."⁴⁰

El anterior aspecto, da a conocer prácticamente la etimología y el vocablo bien o bienes el cual desde hace mucho tiempo ha sido utilizado para referirse directamente a la propiedad de una cosa o de un bien respectivamente.

⁴⁰ Matta Consuegra. **Op. Cit.** Pág. 31.



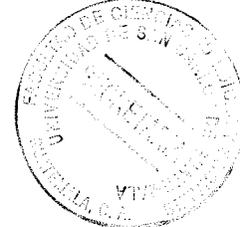
En sentido jurídico: “Los bienes comprenden todo lo que es elemento de fortuna o de riqueza susceptible de apropiación. En sentido económico por su parte, los bienes son todos aquellas cosas que sirven para satisfacer nuestras necesidades (económicas o no) y constituyen directa o indirectamente, próxima o remotamente, a la indicada satisfacción.”⁴¹

Al respecto, el bien como sinónimo de fortuna o riqueza constituye más que todo por el valor monetario del mismo del cual indudablemente varía de un lugar otro o de acuerdo a la dimensión del mismo. Asimismo, se indica que los bienes, son cosas útiles al hombre, que le ofrecen beneficios, representando para él algún valor y satisfaciendo sus necesidades.

Para el efecto el tratadista Guillermo Cabanellas, define a los bienes de la siguiente manera: “Aquellas cosas de que los hombre se sirven y con las cuales se ayudan. Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiable, sirvan para satisfacer las necesidades humanas. Las cosas que no están en el comercio no son bienes, comprendiéndose en esta palabra las acciones de cualquier clase que sean. Los bienes se entienden después que hayan sido pagadas las deudas. Jurídicamente cabe considerar como bienes todas las cosas, corporales o no, que pueden constituir objeto de una relación jurídica, de un derecho de una obligación o de uno y otra a la vez.”⁴²

⁴¹ **Ibíd.** Pág. 31.

⁴² **Diccionario de derecho usual.** Pág. 270.



Un bien constituye por lo tanto, un beneficio sea este individual o colectiva dentro de las necesidades humanas, y en ese orden el hombre puede apropiarse, transferirse donarse e hipotecarse inclusive los bienes.

Por su parte, Manuel Ossorio define a los bienes como: "Utilidad, beneficio, caudal, hacienda. Dentro de ese sentido, los bienes son muchas clases, porque pueden referirse a un concepto inmaterial y espiritual o a uno material. Naturalmente que, sin salirnos de los bienes, en su aspecto material, su división es amplísima, empezando por la fundamental de inmuebles, muebles y semovientes."⁴³

El tratadista antes indicado, analiza y comenta que los bienes constituyen parte de la riqueza de un individuo y que la misma puede transferir a un tercero a través del valor del bien. El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 442, indica de acuerdo con la doctrina que son bien las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y el Artículo 443 reconoce tácitamente la característica de utilidad al determinar que las cosas apropiables son las que por su naturaleza o por disposición de la ley no están fuera del comercio.

Históricamente, los bienes en general han sido objeto de análisis, estudios, planteamientos y reflexiones los cuales diversos autores han analizado y planteado a través de diferentes criterios principalmente de carácter jurídico e inmobiliario, así como

⁴³ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 131.



una clasificación de los mismos, la cual se presenta a continuación, únicamente enfocada en las que se puede instituir las garantías mobiliarias:

1. Bienes muebles

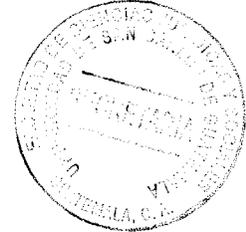
Los bienes muebles son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin detrimento de ellos mismos.

De conformidad con el Artículo 451 numeral 1 del Código Civil, son bienes muebles: “Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados;”

En cuanto a los bienes muebles estos se subdividen en: “En primer término encontramos, los bienes muebles por su naturaleza, que son los bienes muebles que pueden moverse de un lugar a otro sin detrimento de ellos mismos o del lugar donde se encuentren ubicados, con arreglo a la noción que de ellos da el Artículo 451 del Código Civil como una moto, un libro, un perro, etcétera.”⁴⁴

Dentro de los bienes muebles, unos se mueven por sí mismos, como los semovientes, otros por una fuerza externa que los impulsa, a excepción de los que sin embargo, de su movilidad se reputan inmuebles por haber sido adheridos permanentemente a estos o por haberse destinado a su uso, cultivo o beneficio.

⁴⁴ Matta Consuegra. **Op. Cit.** Pág. 36.



“Por otro lado se encuentran los bienes muebles por anticipación, que son los bienes que siendo bienes inmuebles por adherencia o por su destino, por una ficción jurídica del legislador se transforman en muebles con el único y exclusivo fin de constituir un derecho por su dueño en favor de terceros, o sea, que su propietario los tiene destinados a ser desprendidos y transformados en muebles como ocurre con los minerales que se sacan de una mina, las cosechas, las maderas de los árboles, las piedras de la cantera.”⁴⁵

2. Bienes inmuebles

Los bienes inmuebles, son: “Las cosas que no pueden trasportarse de un sitio a otro su forma o su substancia, y mejor todavía, aquellas que siempre prestan su utilidad el mismo lugar. En el Derecho Romano se le conoció como bienes inmuebles o bienes raíces porque cumplían sus fines enraizados arraigándose en un lugar determinado.”⁴⁶

Para el efecto José Castán Tobeñas, indica en forma sencilla y simplista: “Que en sentido propio y gramatical, los inmuebles son los que “tienen una situación fija y no se puede ser desplazados si deterioro.”⁴⁷

En la legislación guatemalteca vigente, con la bien intencionada pero no totalmente cumplida tendencia a omitir definiciones, se utiliza un sistema enumerativo que

⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 36.

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 37.

⁴⁷ Castán Tobeñas. *Op. Cit.* Pág. 282.



comprende a cada una de las especies de inmuebles regulados en el Artículo 445 del Código Civil Decreto-Ley 106: Artículo 445. “Son bienes inmuebles: El suelo, el subsuelo, y el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra.”

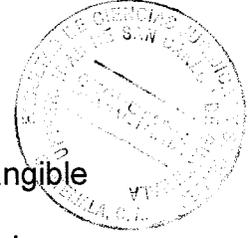
La anterior clasificación, de bienes mueble se inmuebles constituye para el caso de Guatemala el marco jurídico vigente tomando en consideración que el Código Civil determina que un bien será considerado mueble cuando pueda desplazarse de un lugar a otro e inmueble cuando permanezca en forma permanente sobre un inmueble.

3. Bienes corpóreos

Los bienes corpóreos o corporales son: “Los que tienen un ser o existencia real y pueden ser percibidos por nuestros sentidos, como una casa o un libro. Asimismo, los bienes corporales se subdividen en bienes muebles y bienes inmuebles incorporales, los subdivide en derechos personales y derechos reales.”⁴⁸ En este sentido, los bienes corpóreos son aquellos que existen en el mundo exterior y son apreciables por los sentidos, como por ejemplo una mesa, un carro.

4. Bienes incorpóreos

⁴⁸ Matta Consuegra. **Op. Cit.** Pág. 58.



Son aquellos que aun no teniendo existencia física una manifestación concreta y tangible produce efectos jurídicos. Asimismo, indica el autor Matta Consuegra que bienes incorpóreos son: “Los que no tiene un ser real o corpóreo, y por lo tanto no pueden ser percibidos por los sentidos externos, solo perciben mental o intelectualmente y consisten en meros derechos, como los derechos personales o créditos y los derechos reales.”⁴⁹

Básicamente, las cualidades físicas de un bien constituyen una manera de clasificarse la cual es de bienes corpóreos e incorpóreos. Siendo los primeros los que tienen para efectos legales existencia real y los segundos no tienen existencia real pero sí efectos jurídicos.

Las garantías mobiliarias dentro del ámbito jurídico del derecho de obligaciones y el derecho real de garantías, han sido sumamente importantes a lo largo del desarrollo del derecho, principalmente en el ámbito civil y bancario donde se aplican este tipo de garantías constantemente y que son parte fundamental del presente estudio jurídico.

3.5. Registro de Garantías Mobiliarias

El Registro de Garantías Mobiliarias, creadas mediante Ley de Garantía Mobiliarias, Decreto número 51-2007 del Congreso de la República, es definida como una dependencia pública del Ministerio de Economía que tiene por objeto la inscripción de la constitución, modificación, prorroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 59.

consecuentemente, la publicidad de las mismas. Por lo tanto son públicos los documentos, archivos y actuaciones.



El Registro de garantías mobiliarias, será público y automatizado, dotado de mecanismos de seguridad indispensable, que garanticen y salvaguarden los derechos inscritos.

Los licenciados Daniel Ramírez Gaitán y Claudia Figueroa señalan que: “El Registro de garantías en Guatemala es un registro público, pues es creado dentro del ámbito estatal y como la misma ley señala como una dependencia del Ministerio de economía.”⁵⁰

Las características del Registro de Garantías Mobiliarias, están reguladas en el Artículo 41 y establece que son las siguientes:

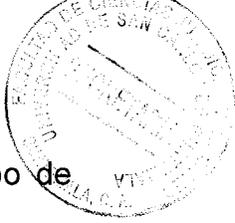
- a) Opera por medio de la inscripción de formularios estándar, de acuerdo con los requisitos establecidos por el reglamento del Registro, que contienen notificaciones en papel o en forma electrónica sobre la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias, sin tener que inscribir los contratos de financiamiento o el contrato de garantía mobiliaria;
- b) Se organiza, en general, por un sistema de folio electrónico personal; es decir, en función de la persona individual o jurídica que sea el deudor garante. Se ordena con base en los nombres de los deudores garantes.

⁵⁰ Las garantías mobiliarias de Guatemala. Pág. 160.

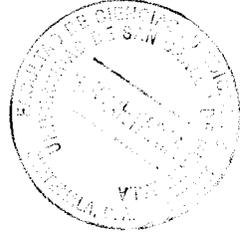


- c) En el Registro deberá centralizarse e inscribirse las garantías otorgadas sobre bienes muebles definidas por esta ley; a excepción de los vehículos automotores, que deberán inscribirse en el Registro General de la Propiedad;
- d) Es un Registro automatizado, que permite las inscripciones anteriormente enumeradas con mínima calificación registral, limitando en lo posible, cualquier verificación y evaluación sobre la suficiencia de su contenido por parte de los registradores;
- e) Deberá estar dotado de las medidas de seguridad indispensables para comunicaciones electrónicas, incluyendo la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones anteriormente enumeradas;
- f) Con base a la seguridad referida en la literal anterior, podrá interconectarse con registros similares de otros países con los que se celebren convenios sobre la materia;
y,
- g) Con base en la seguridad ya referida, deberá interconectarse con los registros de la propiedad, con el Registro Mercantil General de la República, con el Registro de la Propiedad Intelectual y con cualquier otro registro en el que se inscriban actos, contratos o bienes que pueden grabarse por una garantía mobiliaria.

Las garantías mobiliarias dentro del ámbito jurídico del derecho de obligaciones y el derecho real de garantías, han sido sumamente importantes a lo largo del desarrollo del



derecho, principalmente en el ámbito civil y bancario donde se aplican este tipo de garantías constantemente y que son parte fundamental del tema jurídico que se está analizando.



CAPÍTULO IV

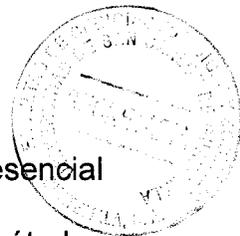
4. Violación al derecho de defensa y debido proceso en el procedimiento de ejecución voluntaria privada contenido en la Ley de Garantías Mobiliarias

Adentrándose en el tema central de la investigación jurídica, el cual busca conocer la violación de los derechos y garantías que se pueden efectuar al momento de aplicar el procedimiento de ejecución voluntaria privada contenida en la Ley de garantías mobiliarias, Decreto Numero 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, por lo cual es necesario hacer un análisis profundo de las violaciones que ocasiona dicho procedimiento en el ordenamiento jurídico guatemalteco y sus repercusiones jurídicas principalmente para las partes inmersas, tanto el deudor como el acreedor.

4.1. Aspectos generales de las garantías constitucionales

La función de defensa del orden constitucional le corresponde a la Corte de Constitucionalidad de conformidad con el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que equivale a establecer que es garante o defensora de la misma, supremo interprete del texto constitucional y cuyas decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos.

De esta manera el Magistrado de la Corte de Constitucionalidad el Licenciado Adolfo Gonzales Rodas, se hace indispensable su posición de: "independencia de los demás organismo del Estado, lo que es connatural a su suprema función, porque en la situación



de órgano subordinado o dependiente no podría cumplir cabalmente, la función esencial que tiene encomendada de defender la Constitución, esta función la realiza por métodos jurisdiccionales, como tribunal de derecho a través del ejercicio de la jurisprudencia constitucional, salvo los casos de opiniones y dictámenes.”⁵¹

Las garantías constitucionales son principalmente las que el Estado debe de dar a todos sus habitantes y por lo cual es de suma importancia hacer referencia al respecto de la Corte de Constitucionalidad la cual entre sus funciones se encuentra la de cumplir las garantías constitucionales.

La Corte de Constitucionalidad surge de forma definitiva dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, tiene una estrecha relación con el régimen especial de protección de los derechos humanos que inspira todo el texto.

El Tribunal o Corte Constitucional tiene como objeto velar por la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico, velando por el estricto cumplimiento de la ley suprema del Estado. Su importancia radica en su independencia y el control constitucional sobre las actuaciones de los órganos del Estado, sus funcionarios y órganos administrativos.

Alberto Pereira-Orozco estableciendo la razón de la existencia del Tribunal Constitucional cita a García Roca que establece: “Una de las razones de ser de los Tribunales

⁵¹ **La jurisdicción constitucional en Guatemala.** Pág. 40.



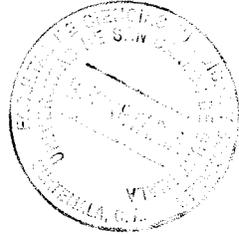
constitucionales es, en suma, erigirse en custodio de las diversas divisiones de poderes queridas por el poder constituyente, y de la misma diferenciación jerárquica entre los poderes constituyentes y de reforma y los poderes constituidos.”⁵²

Para el conocimiento, tramitación y resolución de acciones violentadas en materia de garantías constitucionales, es fundamental que dentro de la ley específica se determine la competencia y la jurisdicción de los tribunales, es decir, que haya un tribunal especializado para conocer asuntos propiamente constitucionales. Para el caso de Guatemala es importante señalar que no existen tribunales exclusivos para conocer de las acciones de amparo, sino que los tribunales ordinarios por mandato legal adquieren la denominación de tribunal constitucional.

De conformidad con el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce las funciones específicas que le asignan la Constitución y las leyes de la materia.

En el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se enumera las funciones que se le asignan a la Corte de Constitucionalidad, entre las que se encuentran: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

⁵² **Sistema de Frenos y Contrapesos en el Gobierno del Estado de Guatemala.** Pág. 249.



Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia; f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

En virtud del control constitucional con que está investido el Tribunal constitucional, tiene la posibilidad de derogar en todo o en parte, leyes del Congreso o normas con rango de ley, y dejar sin efecto tratados internacionales, protegiendo y asegurando así la supremacía de la constitución; y tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales de las personas y su libertad física.

Asimismo, se indica que contra sus resoluciones “no cabe recurso alguno, sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tiene pleno efectos ante todos. Es por



eso que cabe mencionar que la Corte de Constitucionalidad es el principal y final interprete de la Constitución.”⁵³

De lo anterior, se indica que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal independiente, no subordinado el cual surge de la necesidad de proveer de un órgano que resguarde la supremacía de la Constitución luego de constantes atropellos históricos al orden constitucional.

Por otra parte, las garantías constitucionales han sido un tema constante en los Estados en busca de democracia, razón por la cual como un avance concreto en dicho proceso, se incorporan aspectos filosóficos, jurídicos, sociales y políticos a las normativas constitucionales, razón por la cual, para el caso de Guatemala, se han incorporado las garantías constitucionales tanto en la Constitución Política de la República como en una ley de rango constitucional como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El Estado de Guatemala ha ratificado y aceptado pactos o tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales tienen plena validez y aplicabilidad, por cuanto se han convertido ley interna.

Estos instrumentos jurídicos de carácter internacional en su aplicación, tienen preeminencia sobre el derecho interno, así lo establece la Constitución Política de la

⁵³ Pereira y Richter. **Op. Cit.** Pág. 109.



República de Guatemala en su Artículo 46, la cual determina lo siguiente: “Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, las convenciones y tratados aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Para el efecto, lo anterior se materializa únicamente en materia de derechos humanos, es decir, el conjunto de derechos y libertades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales fundamentales del hombre, sin cuyo respeto no puede concebirse su normal desenvolvimiento como miembro de la humanidad. Dentro de la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala.

A lo largo del desarrollo histórico tanto del derecho, las personas han buscado mecanismos jurídicos que le brinden protección a los derechos que se han constituido a través del tiempo, esto con la finalidad de que no sean violentados y no recaer nuevamente a gobiernos autoritarios, donde no existen los derechos de las personas y los beneficios, como lo son protección, salud, educación, desarrollo integral entre otros aspectos relevantes.

Entre los mecanismos que el ser humano ha implementado para la protección de todos los derechos que le asisten, tanto en la normativa local como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, han implementado las garantías constitucionales y por ende el órgano competente para conocer y resolver las mismas, para el caso de Guatemala la Corte de Constitucionalidad, la cual debe de velar por el



respeto y cumplimiento de la protección de los derechos y garantías que asisten a las personas en Guatemala.

4.2. El derecho de defensa y debido proceso

Para conocer más sobre el tema de investigación jurídica, es importante conocer lo relativo al derecho de defensa y debido proceso, dentro del ordenamiento legal guatemalteco, puesto que el tema central del estudio radica en la aplicación y violación de este derecho en el procedimiento de ejecución voluntaria privada contenido en la Ley de garantías mobiliarias, Decreto Numero 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, la cual fue reformada a través del Decreto Numero 4-2018 del Congreso de la República de Guatemala, en la que existe una violación a dichos derechos tanto de defensa como debido proceso, por lo cual es importante conocer en qué consisten los mismos.

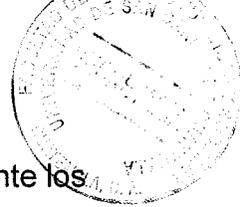
El derecho de defensa, es un derecho inherente de toda persona, puesto que por cualquier acusación que se pueda realizar en su contra tienen el derecho y la obligación de presentar una defensa, la cual pueda ayudar a demostrar su inocencia este derechos e utiliza en el ámbito jurídico, más que todo en los proceso ya que también se encuentran acompañado del derecho o principio del debido proceso, el cual se basa en que todo se debe hacer en base a la ley y con los pasos convenientes que esta estipule, esto garantizara de manera segura y confiable la aplicación del derecho de defensa.



En cuanto a la base legal del derecho de defensa en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 12 el cual al respecto establece la inviolabilidad al derecho de defensa, regulando lo siguiente: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

La persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra sí mismo y a ser asistida por abogado).

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales, la defensa de las personas es un derecho fundamental, el cual tanto el Estado como su ordenamiento jurídico deben de velar que



se cumpla y respetar todas las garantías que le puedan asistir a las personas durante los conflictos legales que se le puedan suscitar en desarrollo del ejercicio de sus derechos.

El debido proceso es llevado a cabo en el momento mismo en que se manifiesta la acción penal a través de "cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal", según Artículo 71 del Código Procesal Penal, siendo esto lo que conocemos como actos introductorios, administrando justicia pronta. Pero respetando, claro está, los derechos, garantías y recursos que la ley le otorga al sindicado en el ejercicio de su defensa.

La importancia de este principio procede de su carácter como un instrumento para la protección de otros principios y garantías que únicamente pueden ser restaurados a través del debido proceso, siendo este una garantía en la jurisdicción aplicada en un estado de derecho, ya que este asegura a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos.



4.3. Análisis de la reforma contenida en el Decreto número 4-2018 de la Ley de Garantías Mobiliarias

Adentrándose, más en la temática de la investigación, la Ley de garantías mobiliarias, Decreto Numero 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, a partir de su vigencia en el año 2007 ha tenido diversas reformas, siendo la ultima la realizada en el año 2018, la cual se encuentran contenida en el Decreto Numero 4-2018 del Congreso de la Republica, dichas reformas se realizan a varios artículos de la norma jurídica.

Es importante indicar que cuando se realizan reformas a las normas jurídicas lo que se busca principalmente es la mejor aplicación del contenido normativo que estas regulan, la mejor protección de las personas o partes que se pueden ver involucradas en los procesos que se llevan en base a la ley y una mejor aplicación de la misma en los órganos jurisdiccionales, pero en muchas ocasiones las reformas no son planteadas conforme a las necesidades que se presentan en la aplicación a la ley y suelen haber incongruencias, antinomias y violaciones al momento de aplicar nuevamente la norma jurídica.

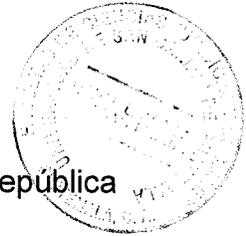
Para que la aplicación de justicia pueda ser eficaz, eficiente y efectiva, el Estado de Guatemala a través del Organismo Legislativo y especialmente a través del Congreso de la República de Guatemala, encomienda la función legislativa, la cual radica en la creación y modificación del ordenamiento jurídico guatemalteco, el cual esta precedido principalmente en orden jerárquico por la Constitución Política de la República de Guatemala, cada una de las normas jurídicas legales emitidas por el Congreso, cuentan



con un carácter de coercitividad, esto con la finalidad de que todos los habitantes del Estado se encuentren sujetos a ella.

La función legisladora, tiene a su cargo la formación de leyes de carácter general por medio del proceso específico que la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece. Según el Artículo 157 de la Constitución Política de la República, a la potestad legislativa corresponde al congreso de la república, compuesto por diputados electos directamente por la población con voto secreto, utilizando dos sistemas, el de distrito electoral (cada uno de los departamentos de la República) y por listado nacional, quienes tendrán el cargo por un periodo de cuatro años pudiendo ser electos. “En consecuencia es un órgano colegiado, de carácter ordinario y permanente, representativo porque proviene del voto en sufragio universal, y se caracteriza por:

- Ser un ente colegiado, constituido por varios individuos.
- Dicta leyes ordinarias, es decir, desarrolla el texto constitucional y cuando la misma Carta Magna lo permite, pueden realizarle reformas a las de rango constitucional.
- Se instala de forma permanente porque no limita su existencia a la elaboración de una norma particular (como la asamblea constituyente).
- Por su composición se representan todos los sectores de la población.



La función legislativa se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el capítulo II del título IV, así como en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República.

Se abordó lo relativo al Congreso de la República de Guatemala y la función legislativa, puesto que es la máxima y única institución que tiene la potestad tanto de crear normas como modificarlas a través de las reformas, lo que sucedió con la Ley de garantías mobiliarias, Decreto Numero 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, la cual sus últimas modificaciones las sufre en el año 2018 específicamente, abordando diversos aspectos.

La Ley de garantías mobiliarias, Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, con las reformas realizadas en al 2018, establece en el Título VII, lo relativo a la ejecución de la garantía mobiliaria, estableciendo específicamente en el Artículo 58 lo relativo al incumplimiento e inicio del procedimiento de ejecución de la siguiente manera: Artículo 58. "Incumplimiento e inicio de procedimiento de ejecución. En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor garantizado deberá inscribir en el Registro de Garantías Mobiliarias, en la forma que corresponda de acuerdo al funcionamiento de dicho registro, su decisión de iniciar alguno de los procedimientos privados de subasta, venta o adjudicación de bienes en garantía; o algún procedimiento de subasta pública, venta directa o adjudicación contemplado en la presente ley.

El acreedor garantizado y el deudor garante podrán, al momento de suscribir el contrato de garantía, o en cualquier momento, incluso después que se ha dado el incumplimiento y aunque se hubiere iniciado cualquiera de los procedimientos establecidos en esta Ley,

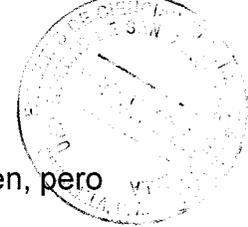


convenir que la subasta, venta, adjudicación de los bienes en garantía se lleve a cabo en forma privada, en los términos y condiciones que acuerden libremente, en cuyo caso no serán aplicables los procedimientos establecidos en la presente Ley para la subasta pública, venta directa y/o adjudicación de bienes en garantía. Igualmente, se podrá acordar respecto de la entrega y forma de desapoderamiento del bien, la forma y las condiciones de la subasta privada, venta o adjudicación y cualquier otro aspecto, en tanto no se vulneren derechos constitucionales de las partes y de terceros.

Para el caso del bono de prenda y del certificado de depósito, las partes podrán pactar que la ejecución se lleve a cabo en la forma establecida en la Ley de Almacenes Generales de Depósito; para el caso del fideicomiso en garantía, podrán pactar que la ejecución se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio. En esos casos, si la garantía estuviere inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, deberá inscribirse la ejecución.

En todo caso, si fuere necesario el desapoderamiento o ejercicio de control sobre los bienes en garantía, para poder llevar a cabo algún procedimiento privado pactado o elegido por las partes, el acreedor garantizado podrá solicitar el auxilio judicial de conformidad con las normas contenidas en la presente Ley, en cuyo caso la intervención judicial se limitará estrictamente a lo que concierne al desapoderamiento o ejercicio de control sobre los bienes en garantía."

Según la normativa legal antes citada, establece cual el trámite que se lleve de llevar a cabo cuando existe incumplimiento o da inicio el procedimiento de la ejecución de

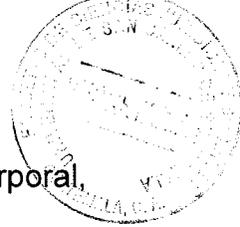


garantía mobiliaria, establece los diversas formas en que se podrá adjudicar el bien, pero es importante resaltar algo de la normativa antes citada, establece en el segundo párrafo al final que es importante que no se vulneren derechos constitucionales de las partes y de terceros, con lo cual existen una contradicción ya que en muchas ocasiones al no ser notificado de manera directa el deudor, se violenta su garantía constitucional de defensa y el debido proceso al cual se debe de ajustar, según lo establecido por la norma jurídica.

4.4. Violación al derecho de defensa y debido proceso en el procedimiento de ejecución voluntaria privada contenido en la Ley de Garantías Mobiliarias

Para que la ejecución voluntaria de garantía mobiliaria sea efectiva y que los acreedores no actúen de una forma arbitraria, en el contrato de garantías mobiliarias se debe de establecer el procedimiento de notificación; el cual debe de realizarse personalmente, así mismo se debe de establecer un procedimiento de ejecución que no vulnere el derecho de defensa del deudor garante. Mediante el decreto número 51-2007 del Congreso de la República se implementó en el ordenamiento civil guatemalteco la Ley de Garantías Mobiliarias, misma que tiene por objeto regular dichas garantías y el registro de las mismas en un registro público específico.

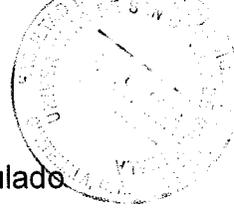
Asimismo, la garantía mobiliaria es un derecho real que grava uno o varios bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación que ha sido constituido por el deudor garante a favor de acreedor garantizado y el cumplimiento de una o varias obligaciones adquiridas ya sea por del deudor principal o un tercero y prácticamente consiste en la preferencia que el otorga el acreedor garantizado para la posesión y



ejecución de los bienes muebles dados en garantía siendo estos de carácter corporal, incorporal o derivados y además para su realización se puede celebrar en escritura pública, documento privado o en forma electrónica, donde se deje el consentimiento manifiesto de las partes contratantes.

Par el efecto, el Organismo Legislativo mediante reforma contenida en el Decreto número 4-2018 se establece el procedimiento de ejecución voluntaria privada sobre ciertos bienes muebles constituido en garantía donde prácticamente se desiguala el derecho entre el deudor y el acreedor lo que indudablemente genera violación al derecho de defensa y debido proceso, toda vez que para el requerimiento y mandamiento de ejecución no será necesaria la notificación correspondiente e incluso esta se puede realizar mediante edicto publicado en el Diario Oficial uno de mayor circulación lo que pone de manifiesto la implicaciones jurídicas que pueda tener el a creedor cuando por diversas causas constituyó en calidad de garantía mobiliaria un bien y este lo puede perder de una forma violentando su derecho de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con las reformas realizadas, en el año 2018 a través del Decreto Numero 4-20018 del Congreso de la República de Guatemala, se adiciona el Artículo 58bis, el cual establece lo relativo a los procedimientos de subasta pública, venta directa o adjudicación, los cuales son procedimientos para la ejecución de la garantía mobiliaria, en cada uno de estos procedimientos el deudor acreedor de la obligación debe de ser debidamente notificado, con lo cual se busque la protección del derecho de defensa y la aplicación del



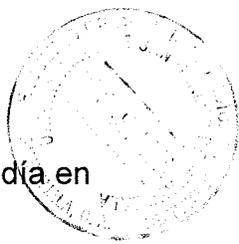
principio del debido proceso, ya que el procedimiento se encuentra claramente regulado en la ley en mención.

Con la implementación del Artículo 58 Bis, de la normativa legal en cuestión, analizando los procedimientos y pasos a seguir en la subasta pública, venta directa o adjudicación, se puede observar una violación latente tanto al derecho de defensa como al debido proceso, esto al no notificar de manera personal al deudor el cual tiene una obligación con el acreedor, la falta de notificación se puede dar por diversos factores, la no localización, la privación de libertad del deudor por un hecho aislado, la estadía fuera del país por diversos motivos entre otros aspectos.

Es importante analizar lo que establece la norma jurídica en los últimos párrafos del Artículo 58 Bis, en los cuales se encuentra una incongruencia, ya que se violenta el derecho de defensa y el debido proceso que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, donde manifiesta que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, por lo cual a continuación se citan los párrafos del artículo en mención.

“Si el deudor, habiendo sido notificado, no comparece dentro del plazo de diez días señalado en este artículo de la presente Ley, se procederá inmediatamente con la subasta pública, venta directa o adjudicación en pago de los bienes muebles en garantía, en su caso.

En caso no fuera posible notificar al deudor garante, la notificación se hará por medio de edicto publicado por una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor



circulación. Esta notificación deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al día en que conste que no fue posible notificar al deudor garante.

En caso de adjudicación de bienes, si por su valor y en atención al monto garantizado, corresponde entregar un remanente al deudor, así debe procederse, lo que acordará el juez, conforme al proceso establecido en esta Ley."

Según la normativa legal antes citada, hace referencia a las notificaciones que se le deben realizar al deudor que cuenta con la obligación, en el primer párrafo citado, indica que si al deudor se le notifica pero este no se hace presente en el tiempo estipulado se procederá a la ejecución del procedimiento de la garantía mobiliaria, allí no existe ningún problema, puesto que el deudor conoció al respecto del procedimiento pero se abstuvo a ejercer su derecho de defensa ante el órgano competente que le sito, por lo cual según lo estipulado en la norma jurídica denominada Ley de Garantías Mobiliarias, se procederá con la ejecución de la subasta pública, la venta directa y la adjudicación de los bienes en garantía.

Ahora bien en el segundo párrafo citado, de la norma jurídica en cuestión contenido en el Artículo 58 Bis, establece que en caso de que no fuera posible notificar al deudor garante, la notificación se hará por medio de edicto publicado por una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación. Esta notificación deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al día en que conste que no fue posible notificar al deudor garante, lo cual violenta de forma directa el derecho de defensa y el debido proceso.



Como se indicó con anterioridad, la persona no puede ser notificada por diversos motivos, pero esto no puede ser un factor delimitante para que se inicie el procedimiento de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo cual es importante que se realice una nueva reforma a la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto Numero 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, donde se regule que no se podrá empezar el procedimiento de ejecución de la garantía mobiliaria, hasta que el deudor garante sea notificado de forma persona y pueda aplicar de manera fehaciente su derecho de defensa y el debido proceso respetándole tanto sus derechos como garantías que le asisten en el al deudor acreedor.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En vista de que la Ley de Garantías Mobiliarias es novedosa así como en su forma de ejecución no se encuentran antecedentes, las partes se encuentran en una situación perjudicial o vulnerable, debido a esta novedad la parte más afectada es el deudor garante dado que al momento de otorgar un contrato con garantías mobiliarias pueden ser víctimas de cláusulas ambiguas, oscuras o no adecuadas, violentando el derecho de defensa como el debido proceso el cual es una garantía de carácter constitucional.

Por lo que para evitar perjudicar alguna de las partes y beneficiar a otra, es necesario que intervenga un notario para dar certeza jurídica del contrato de garantía mobiliaria y así evitar cláusulas ambiguas que puedan poner en riesgo los derechos constitucionales de los contratantes, y para finalizar, es necesario que al momento de registrar el contrato con garantía mobiliaria, el Registro de Garantías Mobiliarias realice una revisión del mismo para poder evitar ambigüedades o cláusulas oscuras de los contratos en base a formalidades mínimas que debiera tener el contrato de garantías mobiliarias.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Vladimir. **El negocio jurídico**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.
- BARBERO, Doménico. **Sistema de derecho privado, tomo IV**. Buenos Aires, Argentina: Ed. EJEA, 1967.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. México: Ed. Harla, 2005.
- BETTI, Emilio. **Teoría del negocio jurídico**. Milan, Italia: Ed. Torino, 1965.
- BORDA, Guillermo. **Tratado de derecho civil, tomo II**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot, 1984.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil libros I, II y III**. Guatemala: Ed Estudiantil Fenix. 2003.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. **Compendio de derecho romano**. México: Ed. Pax-México, 1966.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta 1986.
- DIEZ-PICAZO, Luis. **Fundamentos del derecho patrimonial**. España: Ed. SL. LU. 2002.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Revista de derecho privado, 1975.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. **Principios de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales, 2016.
- LEÓN Henri y Mazeaud Jean. **Lecciones de derecho civil parte III**. Buenos Aires: Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.
- MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Apuntes de derecho procesal**. Guatemala: Ed. Mayte. 2011



MORALES GONZÁLEZ, Silvia María. **Análisis jurídico de la Ley de Garantías Mobiliarias.** Guatemala: Ed. Universidad Landívar 2011.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 1988.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 1995.

RAMÍREZ GAITÁN, Daniel Ubaldo. **Derecho bancario y bursátil.** Guatemala. S.e. 2009.

RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ de Villatoro, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil III. (Obligaciones I).** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2002.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. **De los contratos.** México: Ed. Porrúa, 1973.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria. 1985.

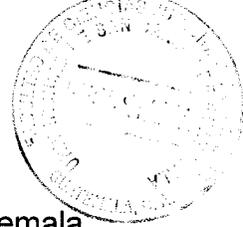
VITERI ECHEVERRÍA, Ernesto Ricardo. **Los contratos en el derecho civil guatemalteco (parte especial).** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2010.

ZAMORA Miguel Ángel. **Contratos civiles.** México: Ed. Porrúa, 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



Código Civil. Decreto Ley 106, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Ley de Garantías Mobiliarias y sus reformas. Decreto número 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala.